

## TEXTO DE LA SENTENCIA

En el asunto S. y Marper contra Reino Unido ,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en una Gran Sala compuesta por los siguientes Jueces Jean-Paul Costa, Presidente , Christos Rozakis, Nicolas Bratza, Peer Lorenzen, Françoise Tulkens, Josep Casadevall, Giovanni Bonello, Corneliu Bîrsan, Nina Vajić, Anatoly Kovler, Stanislav Pavlovski, Egbert Myjer, Danut Jočienė, Ján Šikuta, Mark Villiger, Päivi Hirvelä, Ledi Bianku, así como por Michael O'Boyle, Secretario adjunto ,

Tras haber deliberado en privado el 27 de febrero y el 12 de noviembre de 2008,

Dicta la siguiente

### SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en dos demandas (núms. 30562/2004 y 30566/2004) dirigidas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que dos ciudadanos británicos, los señores S. («el primer demandante») y Michael Marper («el segundo demandante») presentaron ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ( RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 16 de agosto de 2004. El Presidente de la Gran Sala accedió a la petición del primer demandante de no divulgar su identidad (artículo 47.3 del Reglamento del Tribunal).

2

Los demandantes, a los que se ha reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, están representados ante el Tribunal por el señor P. Mahy, solicitador , del bufete de abogados Howells de Sheffield. El Gobierno británico («el Gobierno») está representado por su agente, el señor J. Grainger, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth.

3

Los demandantes se quejan, en virtud de los artículos 8 y 14 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) , de que las autoridades conservasen sus huellas dactilares, muestras celulares y perfiles genéticos tras concluir, mediante la absolución y el archivo, respectivamente, las acciones penales entabladas contra ellos.

4

Las demandas fueron asignadas a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). El 16 de enero de 2007 fueron estimadas por una Sala de dicha Sección compuesta por: Josep Casadevall, Presidente , Nicolas Bratza, Giovanni Bonello, Kristaq Traja, Stanislav Pavlovschi, Ján Šikuta, Päivi Hirvelä, así como por Lawrence Early, Secretario de Sección.

5

El 10 de julio de 2007, la Sala declinó su competencia a favor de la Gran Sala, a lo que no se opuso ninguna de las partes (artículos 30 del Convenio [ RCL 1999, 1190, 1572] y 72 del Reglamento).

6

Se dispuso la composición de la Gran Sala conforme a los artículos 27.2 y 27.3 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) y 24 del Reglamento del Tribunal.

7

Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto. Asimismo, se recibieron alegaciones de Doña Anna Fairclough, en representación de Liberty ( the National Council for Civil Liberties ) y del bufete de abogados Covington y Burling, en representación de Privacy International. Ambas organizaciones habían sido autorizadas por el Presidente a intervenir en el procedimiento escrito (artículos 36.2 del Convenio [ RCL 1999, 1190, 1572] y 44.2 del Reglamento). Las dos partes replicaron a las alegaciones de Liberty y el Gobierno a las de Privacy International (artículo 44.5 del Reglamento).

8

Los debates se desarrollaron en público el 27 de febrero de 2008 en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo (artículo 59.3 del Reglamento).

Comparecieron

- por el Gobierno : señora E. Willmott, agente , señores Rabinder Singh, QC , J. Strachan, abogados , N. Fussell, M. Prior, S. Bramble, S. Sen, señoras, P. McFarlane, E. Rees, asesores , señores D. GourLey, D. Loveday, observadores .

-por los demandantes : señores S. Cragg y A. Suterwalla, asesores , P. Mahy, solicitador .

El Tribunal escuchó las declaraciones de los señores Cragg y Rabinder Singh, así como sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal.

Hechos

I

## Circunstancias del caso

9

Los demandantes, nacidos respectivamente en 1989 y 1963, residen en Sheffield.

10

El primer demandante fue detenido el 19 de enero de 2001 y acusado de robo con violencia en grado de tentativa. Tenía entonces once años de edad. Se tomaron sus huellas dactilares y se le extrajeron muestras de ADN 1 . Fue absuelto el 14 de junio de 2001.

1

Las siglas ADN son la abreviación de «ácido desoxirribonucleico». El ADN está presente en casi todas las células del organismo y por la información genética que porta (en forma de código o lenguaje), determina las características físicas de la persona y dirige todos los procesos químicos en el cuerpo. El ADN de cada individuo es único, excepto en el caso de verdaderos gemelos. Las muestras de ADN son muestras celulares conservadas tras su análisis. Este término engloba también las submuestras y muestras parciales. Los perfiles de ADN son datos numéricos almacenados en un soporte electrónico en la base de datos de ADN del Reino Unido con información sobre la persona a la que estos datos se refieren.

11

El segundo demandante fue detenido el 13 de marzo de 2001 y acusado de acoso a su pareja. Se tomaron sus huellas dactilares y se le extrajeron muestras de ADN. Antes de que se celebrase la reunión previa al juicio, se reconcilió con su compañera, la cual retiró la denuncia. El 11 de junio de 2001, la Fiscalía de la Corona británica informó a los solicitors del demandante de su intención de retirar los cargos y el 14 de junio la causa se archivó definitivamente.

12

Cada uno de los demandantes pidió que se destruyesen sus respectivas huellas digitales y muestras de ADN, a lo que se negó la policía en ambos casos. Los demandantes solicitaron un control jurisdiccional de las decisiones de la policía y, el 22 de marzo de 2002, el Tribunal administrativo ( Lord Justice Rose y el Juez Leveson) desestimó su solicitud ([2002] EWHC 478 [Admin]).

13

El 12 de septiembre de 2002, el Tribunal de apelación confirmó la decisión del Tribunal administrativo por mayoría de dos votos (Lord Woolf, Chief Justice , y Lord Justice Waller) contra uno ( Lord Justice Sedley) ([2003] EWCA Civ

1275). En lo que respecta a la necesidad de conservar las muestras de ADN, Lord Justice Waller declaró:

«(...) las huellas digitales y los perfiles de ADN revelan poca información de carácter personal. Las muestras biológicas contienen potencialmente mucha más información, más personal y más detallada. Se teme que la ciencia permita un día que el análisis de las muestras haya progresado tanto que se pueda obtener información sobre la propensión de una persona a cometer ciertos delitos, y que, en su redacción actual, la disposición en cuestión [el artículo 82 de la Ley de 2001 sobre la justicia penal y la policía] permitiría utilizarla a estos efectos. También podría decirse que la Ley corre el riesgo de ser reformada para autorizar la utilización de las muestras con fines distintos a los descritos en el citado artículo. Asimismo se podría decir que, puesto que se conservan las muestras, existe desde ahora un riesgo de que se utilicen de forma no autorizada por la Ley. Así, se nos dice, los objetivos perseguidos podrían alcanzarse de forma menos intrusiva (...) ¿Por qué no lograrlos conservando los perfiles pero no las muestras?»

La respuesta a estos argumentos es, en mi opinión, la siguiente. En primer lugar, la conservación de las muestras permite a) verificar la totalidad y la futura utilidad del sistema de identificación de las huellas genéticas; b) proceder a un nuevo análisis para la mejora de los perfiles de ADN en caso de que aparezca una nueva tecnología que permita aumentar el poder discriminatorio del proceso comparativo del ADN; c) proceder a un nuevo análisis y extraer así otros marcadores de ADN y ofrecer beneficios en materia de rapidez, sensibilidad y coste de la investigación en la base de datos; d) proceder a un análisis complementario en caso de alegaciones de error judicial; y e) proceder a un análisis complementario para poder identificar los eventuales errores de análisis o de procesamiento. Tales son los beneficios que se han de sopesar con los riesgos que cita Liberty. En cualquier caso, en lo que respecta a los riesgos nuestra postura es, en primer lugar, que toda reforma de la Ley deberá ser en sí misma conforme al Convenio, en segundo lugar, que todo cambio en la práctica habrá de ser conforme al Convenio y, en tercer lugar, que no se debe presumir la ilegalidad. Me parece que, en estas condiciones, los riesgos mencionados no son grandes y que, tal y como se presentan, se compensan por los beneficios obtenidos en el ámbito de la persecución y prevención de los delitos.»

14

Lord Justice Sedley consideró que el prefecto de policía debía ejercer su facultad de destruir los datos que normalmente se conservaban, por muy raro que fuese, cada vez que tuviese la íntima convicción de que la persona en cuestión estaba exenta de toda sospecha. Señaló también que la diferencia entre la conservación de las muestras de ADN y la de los perfiles de ADN se debía a que la primera mantenía la posibilidad en el futuro de aumentar la información obtenida en el análisis inicial.

15

El 22 de julio de 2004, la Cámara de los Lores desestimó el recurso de los demandantes. Lord Steyn, que dictó la sentencia en nombre de la mayoría, recordó la historia del artículo 64.1A de la Ley de 1984 sobre la policía y las pruebas en materia penal («la Ley de 1984»). Recordó, concretamente, que esta disposición había sido aprobada por el Parlamento después de que la población hubiera expresado su inquietud respecto a la Ley anterior, que disponía que debían destruirse las muestras de una persona que posteriormente no había sido procesada, o había sido absuelta y que la información obtenida no podía utilizarse. En dos casos, no pudieron utilizarse las pruebas convincentes de ADN que relacionaban a un sospechoso con una violación y a otro con un homicidio porque, en la época en la que se establecieron las comparaciones, uno de los sospechosos había sido absuelto y se había sobreesido la causa contra el otro respecto a los delitos con ocasión de los cuales se habían realizado los perfiles de ADN, a consecuencia de lo cual ninguno de los dos pudo ser condenado.

16

Lord Steyn señaló que el interés de conservar las huellas digitales y muestras obtenidas de los sospechosos era considerable. Citó como ejemplo un asunto de 1999 en el marco del cual los datos de ADN provenientes del autor de un crimen habían sido comparados con los de «I.» por medio de una investigación en la base de datos nacional. Ahora bien, la muestra extraída a I., que debería haber sido destruida, no lo había sido. I. se declaró culpable de violación y fue condenado. Si la muestra no se hubiese conservado por error, el criminal se habría escabullido.

17

Lord Steyn se refirió también a los datos estadísticos de los que se desprendía que aproximadamente 6.000 perfiles de ADN se habían relacionado con los perfiles de vestigios recogidos en el lugar de los delitos, que habrían sido destruidos al amparo de las citadas disposiciones. Entre estos crímenes se contaban 53 asesinatos, 33 asesinatos en grado de tentativa, 94 violaciones, 38 delitos sexuales, 63 robos cualificados y 56 casos de suministro de sustancias ilícitas. A partir de los archivos existentes, las estadísticas del Ministerio del Interior estimaban en un 40% las probabilidades de que una muestra recogida en el lugar del delito concordase inmediatamente con un perfil almacenado en la base de datos. Para Lord Steyn, ello demostraba que las huellas digitales y muestras que se habían conservado habían representado un papel importante, en el curso de los últimos tres años, en la detección y persecución de los delitos.

18

Lord Steyn señaló asimismo que la Ley de 1984 trataba separadamente la toma de impresiones digitales y muestras biológicas y su conservación y utilización.

19

En cuanto al análisis en el terreno del Convenio, Lord Steyn precisó que tendía a pensar que el mero hecho de conservar impresiones digitales y muestras de ADN no constituía una lesión del derecho al respeto de la vida privada, añadiendo que, de equivocarse, la eventual injerencia sería realmente leve. La cuestión de si existía un riesgo de que las muestras conservadas se utilizasen en el futuro de forma imprudente, no le parecía pertinente para la apreciación de la utilización actual de muestras conservadas para la detección y persecución de los delitos. Si la evolución científica futura lo exigiese y cuando surgiese la necesidad se podrían dictar decisiones judiciales para garantizar la compatibilidad del sistema con el Convenio. Para él la disposición que limitaba el uso de los elementos conservados « a objetivos relacionados con la prevención o la detección de los delitos (...)» no ampliaba indebidamente el uso autorizado, ya que se hallaba limitado por el contexto.

20

Evocando los casos en los que resultaría necesario justificar el leve atentado a la vida privada, Lord Steyn declaró suscribir la opinión expresada por Lord Justice Sedley ante el Tribunal de apelación, según la cual la finalidad de la conservación -a saber la prevención de las infracciones penales y la protección de los derechos de los demás a no resultar afectados por la criminalidad- estaba «prevista por la Ley» en el sentido del artículo 8.

21

En cuanto a la cuestión de la justificación de toda injerencia cualquiera que ésta fuese, los demandantes manifestaron que la conservación de huellas digitales y muestras de ADN hacía recaer sospechas sobre personas que habían sido absueltas. El asesor del Ministro del Interior había señalado que tal conservación no tenía nada que ver con el pasado, es decir, con el delito del que había sido absuelta la persona, sino que trataba de facilitar la investigación de futuros delitos. En su opinión, la conservación de sus muestras de ADN no podía tener consecuencias para los demandantes a menos que su perfil correspondiese a alguno de los pudiesen descubrirse en el futuro en el lugar de un delito. Lord Steyn consideró que cinco factores le llevaban a concluir que la injerencia era proporcionada respecto al objetivo perseguido: i) las huellas y muestras se conservaban exclusivamente con una finalidad precisa: la detección y persecución de las infracciones penales y la investigación de las mismas; ii) las huellas y muestras carecían de utilidad sin otras huellas o muestras recogidas en el lugar del crimen con las que compararlas; iii) las huellas no se hacían públicas; iv) no era posible a una persona no ejercitada identificar a alguien a partir de los elementos conservados y v) la ampliación de la base de datos resultante de tal conservación confería enormes beneficios en la lucha contra los delitos graves.

22

En respuesta al argumento según el cual podía obtenerse el mismo objetivo legislativo por medios menos intrusivos, a saber examinando caso por caso la cuestión de si convenía o no conservar huellas dactilares y muestras, Lord Steyn remitió a los comentarios formulados por Lord Justice Waller ante el Tribunal de apelación: «[s]i la justificación de la conservación ha de tener relación, por poca que sea, con el punto de vista de la policía sobre el grado de inocencia, entonces las personas que han sido absueltas y han visto que se conservan sus muestras pueden decir, con razón, que ello las estigmatiza o crea una discriminación respecto a ellas y estimar que, pese a formar parte de un grupo de personas absueltas y, por tanto, consideradas inocentes, son tratadas como culpables. En realidad, no se estigmatiza a las personas absueltas diciendo simplemente que la conservación de las muestras recogidas legalmente constituye la norma y que es de interés general que la policía disponga de una base de datos lo más amplia posible en el marco de la lucha contra el crimen.»

23

Lord Steyn consideró que la diferencia entre las muestras y los perfiles de ADN no cambiaba en nada lo que acababa de expresar.

24

La Cámara de los Lores desestimó, por tanto, la queja de los demandantes según la cual la conservación de sus huellas digitales y muestras los sometía a un trato discriminatorio contrario al artículo 14 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) en relación al conjunto de personas que no había tenido que prestarse a que la policía tomara sus huellas dactilares y muestras biológicas en el marco de una instrucción. Lord Steyn estimó que, suponiendo incluso que la conservación de las huellas digitales y muestras entrara en el ámbito de aplicación del artículo 8, haciendo así aplicable el artículo 14, la diferencia de trato invocada por los demandantes no se fundaba en ninguna «situación» en el sentido del artículo 14, sino que reflejaba simplemente el hecho histórico, independiente de toda característica personal, de que las autoridades tenían ya, tras obtenerlas legalmente, las huellas digitales y muestras de ADN de las personas en cuestión. En su opinión, no se podía considerar, en cualquier caso, que los demandantes y las personas con las que se les comparaba se hallasen en una situación análoga. Lord Steyn añadía que suponiendo incluso que, contrariamente a lo que él pensaba, fuese necesario examinar la justificación de una eventual diferencia de trato, se había establecido una justificación objetiva: en primer lugar, existía indudablemente una finalidad legítima, puesto que la ampliación de la base de datos que contenía las huellas digitales y muestras servía al interés general al permitir detectar y perseguir los delitos graves y exculpar a los inocentes y, en segundo lugar, se cumplía la exigencia de la proporcionalidad puesto que el artículo 64.1A de la Ley de 1984 representaba objetivamente una respuesta medida y proporcionada respecto al objetivo del legislador de luchar contra la alta criminalidad.

25

La baronesa Hale of Richmond se apartó de la mayoría al considerar que la conservación tanto de los datos relativos a las huellas digitales como al ADN era un atentado del Estado al derecho al respeto de la vida privada y requería, por tanto, una justificación respecto al Convenio. En su opinión, se trataba de un aspecto de la confidencialidad de los datos de carácter personal. Ahora bien, según ella, no existía nada más privado y confidencial para una persona que el conocimiento de su constitución genética. Estimaba asimismo que la distinción entre la información relativa a las huellas digitales y los datos del ADN tenía una importancia mayor cuando se trataba de justificar su conservación, puesto que la justificación podía ser muy diferente para estos dos tipos de datos. Así las cosas, estaba de acuerdo con la mayoría en que tal justificación había sido establecida claramente en el caso de los dos demandantes.

II

Legislación y elementos internos aplicables

A

Inglaterra y el País de Gales

1

La Ley de 1984 sobre la policía y las pruebas en materia penal

26

La Ley de 1984 sobre la policía y las pruebas en materia penal ( Police and Criminal Evidence Act 1984 - en adelante «la Ley de 1984») define las facultades en materia de extracción de huellas dactilares (esencialmente en el artículo 61) y extracción de muestras corporales (fundamentalmente en el artículo 63). En virtud del artículo 61, las huellas digitales no pueden tomarse sin el consentimiento de la persona en cuestión salvo si un policía con grado mínimo de comisario lo autoriza o si la persona ha sido acusada de un delito susceptible de inscripción en los ficheros policiales ( recordable offence ) o ha sido informada de que se va realizar un informe policial sobre ella por tal delito. Antes de extraer las huellas, se ha de informar a la persona de que éstas podrán volver a utilizarse en las investigaciones que se efectúen en el marco de otros delitos y consignar lo antes posible que la persona ha sido advertida de esta eventualidad. El motivo por el que se extraen las huellas se inscribe en el registro oficial de detenciones. A la extracción de muestras corporales se aplican unas disposiciones comparables (artículo 63).

27

En lo que respecta a la conservación de las huellas digitales y muestras (y de las menciones relativas a las mismas inscritas en los registros), el artículo 82

de la Ley de 2001 sobre la justicia penal y la policía modificó el artículo 64 de la Ley de 1984 y añadió, concretamente, a éste el apartado 1A que decía así:

«Cuando - a) se extraen las huellas o muestras de una persona en el marco de la investigación de un delito y b) el apartado 3) infra no exige su destrucción, estas huellas o muestras pueden conservarse una vez que han sido empleadas con la finalidad prevista pero no pueden ser utilizadas por cualquier persona, salvo con fines relacionados con la prevención o detección de las infracciones penales, la investigación de un delito o la prosecución de acciones. (...)

3) Si - a) se extraen huellas o muestras de una persona en el marco de la investigación de un delito y b) esta persona no es sospechosa de haber cometido el delito en cuestión, estas huellas o muestras han de ser destruidas en cuanto hayan sido empleadas con la finalidad prevista, salvo en los casos citados en las disposiciones siguientes del presente artículo.

3AA) El apartado 3) supra no exige destruir las huellas y muestras si a) han sido extraídas con el fin de investigar un delito del que una persona ha sido declarada culpable; y si b) la muestra o, en su caso, las huellas de la persona declarada culpable, han sido extraídas asimismo para los fines de dicha investigación.»

28

En su redacción anterior, el artículo 64 preveía que si la persona cuyas huellas dactilares habían sido extraídas o a la que se habían extraído muestras en el marco de la investigación de un delito era absuelta, tales huellas y muestras debían ser destruidas, sin perjuicio de ciertas excepciones, «lo antes posible tras la conclusión del procedimiento».

29

La posterior utilización de elementos conservados en virtud del artículo 64.1A no está regulada por la Ley al margen de la limitación prevista en esta disposición. En el asunto Attorney General's Reference (no 3 of 1999) ([2001] 2 AC 91), la Cámara de los Lores hubo de examinar la cuestión de si se podía autorizar la utilización como prueba de una muestra que debería haber sido destruida conforme al texto del artículo 64 entonces vigente. El Alto Tribunal consideró que la prohibición de utilizar «para cualquier investigación» una muestra conservada ilegalmente no se consideraba una obligación imperativa de descartar las pruebas obtenidas como consecuencia del incumplimiento de tal prohibición y dejó que el Tribunal de instancia apreciara la cuestión de la admisibilidad de tales pruebas.

2

La Ley de 1998 de protección de datos

30

La Ley de 1998 de protección de datos («la Ley de 1998») fue aprobada el 16 de julio de 1998 para desarrollar la Directiva 95/46/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 ( LCEur 1995, 2977) (apartado 50 infra ). En el marco de esta Ley, las palabras « datos de carácter personal» designan los datos relativos a una persona viva que puede ser identificada - a) a partir de tales datos o b) a partir de tales datos y otras informaciones que obran o pueden caer en manos del responsable del tratamiento y conllevan una opinión sobre el individuo y una indicación de las intenciones del responsable del tratamiento o cualquier otra persona respecto al individuo en cuestión (artículo 1). La expresión « datos sensibles de carácter personal» designa los datos de carácter personal consistentes, entre otras, en informaciones sobre el origen racial o étnico de la persona en cuestión, los delitos cometidos o supuestamente cometidos por ella, los procesos eventualmente entablados por estos delitos, o su resultado, concretamente información sobre las penas eventualmente pronunciadas por los tribunales (artículo 2).

31

La Ley de 1998 dispone que el tratamiento de los datos de carácter personal está sujeto a ocho principios de protección enumerados en su anexo 1. El primero de estos principios exige que los datos de carácter personal sean tratados de forma fiel y lícita y, sobre todo, que sólo sean tratados si - a) se cumple al menos una de las condiciones previstas en el anexo 2 y b) para los datos sensibles de carácter personal, que también se cumpla al menos una de las condiciones previstas en el anexo 3. El anexo 2 contiene una lista precisa de las condiciones y prevé concretamente que el tratamiento de cualquier dato de carácter personal ha de ser necesario para la administración de la justicia o el ejercicio de cualquier otra función pública que ejerza toda persona atendiendo al interés general [.5a) y d)]. El anexo 3 contiene un listado de condiciones más detallado, entre ellas la condición de que el tratamiento de datos sensibles de carácter personal sea necesario para un proceso judicial o en relación con tal proceso [.6 a)] o para la administración de justicia [.7 a)] y que se efectúe dentro del respeto de unas garantías que protejan adecuadamente los derechos y las libertades de las personas en cuestión [.4 b)]. El artículo 29 prevé concretamente que el primer principio no se aplica a los datos de carácter personal tratados con el fin de prevenir o detectar delitos salvo en la medida en que exija el cumplimiento de las condiciones citadas en los anexos 2 y 3. Según el quinto principio, los datos de carácter personal tratados con una finalidad o finalidades concretas han de conservarse durante un tiempo superior a lo necesario para lograr dicha finalidad o finalidades.

32

El comisario de información cuya función fue creada por la Ley de 1998 (en su versión modificada), tiene un papel independiente consistente en promover el cumplimiento de la buena práctica por los responsables del tratamiento de los datos; tiene la facultad de dictar instrucciones ( enforcement notices ) al respecto (artículo 40). La Ley erige en delito el incumplimiento de tales

instrucciones (artículo 47) y el hecho de obtener o divulgar datos o informaciones de carácter personal contenidos en ellas sin el consentimiento del responsable de su tratamiento (artículo 55). El artículo 13 enuncia el derecho a pedir daños y perjuicios ante los tribunales internos en caso de infracción a las disposiciones de la Ley.

3

Las directivas de 2006 relativas a la conservación de los ficheros nominativos del ordenador nacional de la policía

33

Las directivas de 2006 relativas a la conservación de ficheros nominativos del ordenador nacional de la policía, redactadas por la asociación de comisarios de policía de Inglaterra y del País de Gales ( Association of Chief Police Officers in England and Wales ), contienen un conjunto de indicaciones para la conservación de informaciones concernientes a las huellas dactilares y genéticas. Estas directivas se basan más en el principio de la limitación del acceso a los datos contenidos en el ordenador nacional de la policía, que en la supresión de tales datos. Reconocen que su adopción puede así tener consecuencias en el funcionamiento de los servicios externos a la policía con los que ésta comparte actualmente los datos contenidos en dicho ordenador.

34

Las directivas fijan, a través de un sistema de acceso decreciente, diversos grados de acceso a las informaciones contenidas en el ordenador nacional de la policía. El acceso a la información sobre personas no condenadas se restringe automáticamente, de forma que dicha información tan sólo pueda ser consultada por la policía. Igualmente, el acceso a la información sobre personas condenadas, se restringe al vencer unos plazos que van de 5 a 35 años, según la gravedad del delito, la edad del sospechoso y la pena impuesta. En el caso de ciertas condenas, el acceso no se restringe jamás.

35

Los comisarios de policía son los responsables del tratamiento de los datos para todos los ficheros del ordenador central creados por sus servicios. Tienen la facultad, en circunstancias excepcionales, de autorizar la eliminación de cualquier dato (condena, infracción por alteración del orden público, absolución o historial de detenciones) «que posean». En el anexo 2 se define el «procedimiento a seguir en casos excepcionales» destinado a ayudar a los comisarios en el ejercicio de esta facultad. Éste indica que los casos excepcionales son por definición raros y que se trata de aquellos en los que la detención o la extracción de muestras eran, en un principio, ilegales o de aquellos en los que queda probado, más allá de toda duda, que no se ha cometido ningún delito. Se ordena a los comisarios, antes de que decidan si un caso es excepcional, que pidan asesoramiento a la unidad encargada del proyecto de conservación de datos de ADN y huellas dactilares.

## B

### Escocia

36

En virtud de la Ley escocesa de 1995 de Enjuiciamiento Criminal reformada, las muestras de ADN y los perfiles extraídos de las mismas, han de ser destruidos si la persona no es condenada o si se beneficia de una dispensa incondicional de la pena. Según una reciente modificación, las muestras biológicas y los perfiles pueden ser conservados durante tres años si la persona detenida es sospechosa de ciertos delitos sexuales o con violencias, incluso si no es condenada (artículo 83 de la Ley de 2006, que añade un artículo 18A a la Ley de 1995). Después las muestras e informaciones deberán ser destruidas excepto si un prefecto de la policía solicita a un sheriff la prolongación del plazo de dos años.

## C

### Irlanda del Norte

37

La Ley de 1989 sobre la policía y las pruebas en materia penal de Irlanda del Norte fue reformada en 2001 en el mismo sentido que la Ley del mismo nombre aplicable en Inglaterra y el País de Gales. Las disposiciones que regulan actualmente la conservación de los datos relativos a las huellas dactilares y genéticas en Irlanda del Norte son idénticas a las vigentes en Inglaterra y el País de Gales (apartado 27 supra ).

## D

Informe del Nuffield Council on Bioethics (Comité de bioética de la Fundación Nuffield)

El Nuffield Council on Bioethics es un organismo independiente, compuesto por médicos, juristas, filósofos, científicos y teólogos, creado por la Fundación Nuffield en 1991. El informe en cuestión fue publicado el 18 de septiembre de 2007 con el título « The forensic use of bioinformation: ethical issues» (El uso de informaciones biológicas en criminalística: cuestiones de ética).

38

Según un informe reciente del Nuffield Council on Bioethics , la conservación de huellas dactilares, perfiles de ADN y muestras biológicas es en general más controvertida que la extracción de tal información biológica y la conservación de muestras biológicas plantea una mayor preocupación de orden ético que la de los perfiles de ADN y huellas dactilares numeradas, debido a la diferencia

respecto a la cantidad de información que puede revelarse. El informe incide concretamente en la ausencia de pruebas empíricas satisfactorias que permitan justificar la práctica actual consistente en conservar indefinidamente las huellas dactilares, las muestras y los perfiles de ADN de todas las personas detenidas por una infracción que conlleve la inscripción en los ficheros policiales, sean o no estas personas inculpadas o condenadas posteriormente. El informe expresa una especial preocupación en lo que respecta a la política consistente en conservar indefinidamente la información biológica relativa a los menores, habida cuenta de las exigencias de la Convención de Naciones Unidas de 1989 ( RCL 1990, 2712) sobre los derechos del niño.

39

El informe contempla asimismo con inquietud la utilización creciente de datos de ADN para la «investigación familiar», la determinación del origen étnico y las investigaciones no operacionales. La investigación familiar es la operación consistente en comparar un perfil de ADN proveniente del escenario de un crimen con los perfiles registrados en la base de datos nacional y en clasificarlos según su grado de concordancia. Esta operación permite identificar a las personas genéticamente emparentadas con un infractor. La investigación familiar conduce a revelar, por tanto, unas relaciones genéticas que hasta entonces se desconocían o permanecían ocultas. El informe considera que la utilización de la base de datos de ADN para la búsqueda de personas emparentadas es una cuestión particularmente sensible.

40

La combinación particular de los alelos 3 en un perfil de ADN puede utilizarse, además, para evaluar el origen étnico más probable del donante. Es posible deducir el origen étnico a partir de los perfiles de ADN puesto que la «apariencia étnica» individual se consigna siempre en la base de datos: cuando extraen las muestras biológicas, los policías clasifican sistemáticamente a los sospechosos en una de las siete categorías de «apariencia étnica». Por tanto, los exámenes de origen étnico efectuados en la base de datos pueden proporcionar, por deducción informaciones útiles en las investigaciones policiales, por ejemplo para ayudar a reducir el número de sospechosos y jerarquizar las prioridades de la policía. El informe indica que los factores sociales y las prácticas policiales conducen a que un número desproporcionado de miembros de la población negra y de grupos étnicos minoritarios sean interpelados, cacheados y detenidos por la policía y que, en consecuencia, quede registrado su perfil de ADN. De ahí el temor, expresado en el informe, de que la posibilidad de deducir la identidad étnica a partir de muestras biológicas, lleve a que se refuercen las teorías racistas en lo que respecta a la propensión a cometer delitos.

3

Alelo: Cada uno de los genes que difieren por su expresión fenotípica aunque su función sea la misma del par que ocupa el mismo lugar en los cromosomas homólogos (Definición del Petit Robert)

### III

#### Elementos internos e internacionales aplicables

#### A

#### Textos del Consejo de Europa

#### 41

El Convenio del Consejo de Europa de 1981 ( RCL 1985, 2704) para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal («el Convenio sobre la protección de datos »), que entró en vigor en el Reino Unido el 1 de diciembre de 1987, define los « datos de carácter personal» como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable («persona concernida»). El Convenio enuncia concretamente:

#### « Artículo 5. Calidad de los datos

Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

(...)

b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas y no se utilizarán de forma incompatible con dichas finalidades;

c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;

(...)

e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

#### Artículo 6. Categorías particulares de datos

Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantía apropiadas.  
(...)

#### Artículo 7. Seguridad de los datos

Se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la

destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados.»

42

La Recomendación R (87) 15 que regula el uso de los datos de carácter personal en el sector de la policía (adoptada el 17 de septiembre de 1987) dispone concretamente:

« Principio 2 - Obtención de los datos

2.1. La obtención de los datos de carácter personal con fines policiales debería limitarse a lo necesario para la prevención de un peligro concreto o la represión de un delito determinado. Cualquier excepción a esta disposición debería ser objeto de una legislación nacional específica.

(...)

Principio 3 - Registro de los datos

3.1. En la medida de lo posible, el registro de datos de carácter personal con fines policiales sólo debería afectar a los datos exactos y limitarse a los datos necesarios para permitir a los órganos de la policía cumplir sus tareas legales en el marco de la legislación interna y las obligaciones derivadas del Derecho Internacional.

(...)

Principio 7 - Plazo de conservación y actualización de los datos

7.1. Se deberían adoptar medidas para que los datos de carácter personal conservados con fines policiales sean eliminados si dejan de ser necesarios para los fines para los que fueron registrados.

Para ello, cabe considerar concretamente los criterios siguientes: la necesidad de guardar los datos a la luz de las conclusiones de una investigación en un caso concreto; el pronunciamiento de una decisión definitiva y particularmente de una absolución; la rehabilitación; la prescripción; la amnistía; la edad de la persona concernida; las categorías particulares de datos.»

43

La Recomendación R (92) 1 sobre la utilización del análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) en el marco del sistema judicial penal (pronunciada el 10 de febrero de 1992) menciona concretamente:

«3. Utilización de las muestras y de la información que de ellas se deriva

Las muestras extraídas para efectuar los análisis del ADN y la información que se desprende de estos análisis a fin de una investigación y diligencias penales tampoco pueden utilizarse para otros fines.

(...)

A efectos de investigación y estadísticas se puede imponer el uso de muestras extraídas para efectuar los análisis del ADN y de la información así obtenida. Tal utilización es admisible con la condición de que no se establezca la identidad de la persona en cuestión. También es necesario retirar previamente de estas muestras e informaciones los nombres de los interesados y otras menciones que permitan identificarlos.

#### 4. Extracción de muestras al objeto de analizar el ADN

La extracción de muestras al objeto de analizar el ADN sólo debería efectuarse en las circunstancias que determine la legislación interna, sobreentendiéndose que en algunos Estados tal extracción esté subordinada a la autorización expresa de una autoridad judicial. (...)

(...)

#### 8. Conservación de las muestras y los datos

Las muestras y otros tejidos corporales tomados de personas al objeto de analizar el ADN no deberán conservarse una vez dictada resolución definitiva en el proceso para el que hayan sido utilizados, a menos que ello sea necesario con fines directamente relacionados con aquellos para los que fueron recogidos.

Se ha de velar por que se eliminen los datos de los análisis del ADN y la información obtenida a través de tales análisis cuando ya no sea necesaria su conservación para los fines por los que fueron utilizados. Sin embargo, los datos de los análisis del ADN y la información así obtenida podrán conservarse cuando el interesado haya sido reconocido culpable de graves delitos que atenten contra la vida, la integridad o la seguridad de las personas. En previsión de tales casos, la legislación interna debería fijar plazos concretos de conservación.

Las muestras y otros tejidos humanos o las informaciones que de ellos se desprenden, pueden conservarse durante períodos más largos:

i) cuando la persona concernida lo solicite; o

ii) cuando la muestra no pueda atribuirse a una persona, por ejemplo, cuando ha sido hallada en el lugar del delito.

En los casos en los que se comprometa la seguridad del Estado, la legislación interna puede permitir la conservación de las muestras, los resultados de los análisis de ADN y la información que de ellos se desprende, incluso si la

persona concernida no ha sido acusada o condenada por un delito. En previsión de tales casos, la legislación interna debería fijar unos plazos concretos de conservación. (...)»

44

El informe explicativo relativo a la citada Recomendación indica, en lo que respecta al punto 8 de la misma:

«47. El grupo de trabajo, plenamente consciente de las dificultades de redacción de la recomendación 8, porque pone en juego varios intereses protegidos, de carácter muy sensible, ha estimado necesario mantener un justo equilibrio entre estos intereses. Tanto el Convenio europeo de Derechos humanos como el Convenio sobre la protección de datos prevén excepciones en el ámbito de la represión de los delitos y la protección de los derechos y libertades de los demás. Sin embargo, las excepciones sólo se admiten en la medida en la que son compatibles con lo necesario en una sociedad democrática.

(...)

49. Puesto que el primer objetivo de la recogida de muestras y la realización de análisis de ADN sobre estas muestras es la identificación de los delincuentes y la exculpación de los sospechosos, los datos deberán ser eliminados en cuanto los sospechosos hayan sido exculpados. Se plantea entonces la cuestión de saber cuánto tiempo se puede conservar la información obtenida del análisis del ADN, así como las muestras en las que se basa, en el caso de que se descubra la culpabilidad.

50. El principio general es que las informaciones se eliminen cuando ya no sean necesarias para los fines para los que fueron recogidas y utilizadas. Éste sería generalmente el caso cuando se ha dictado una resolución definitiva referente a la culpabilidad del autor. Por «resolución definitiva», el CAHBI [Comité ad hoc de expertos sobre bioética] entiende que normalmente se habla, en derecho interno, de una decisión judicial. El grupo de trabajo ha reconocido, sin embargo, la necesidad de constituir bases de datos en ciertos casos y para ciertas categorías de delitos, que se considere que constituyen unas circunstancias que justifican otras soluciones, debido a su gravedad. Ha llegado a esta solución tras un profundo análisis de las disposiciones aplicables del Convenio europeo de Derechos Humanos, el Convenio sobre la protección de datos y otros instrumentos jurídicos elaborados en el marco del Consejo de Europa. Por otro lado, ha examinado la posibilidad de que todos los Estados miembros instauren un sistema de registro de penados que pueda ser utilizado para las necesidades del sistema judicial penal (...). En consecuencia, ha admitido que se podían constituir bancos de datos , a título excepcional y en ciertas condiciones estrictas, a saber:

-cuando haya habido una condena;

-cuando ésta se haya debido a un delito grave, contra la vida, integridad o seguridad de una persona;

-cuando el período de conservación de los datos esté estrictamente limitado;

-cuando la conservación esté definida y reglamentada;

-cuando esté sujeta a un control del Parlamento o de un órgano independiente.»

B

El derecho y la práctica en los Estados miembros del Consejo de Europa

45

Según la información facilitada por las partes o que obra en poder del Tribunal, la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa autoriza la extracción obligatoria de huellas dactilares y muestras de células en el marco de los procedimientos penales. Al menos veinte Estados miembros disponen de una legislación que prevé la extracción de ADN y su almacenamiento en sus bases de datos nacionales o de otra forma (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda 4 , Italia 5 , Letonia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Checa, Suecia y Suiza). El número de países en este caso aumenta constantemente.

4

El derecho y la práctica se rigen actualmente en Irlanda por la Ley de 1990 sobre las pruebas científicas en materia penal. Un nuevo proyecto de Ley tendente a extender el uso y almacenamiento de los datos de ADN en la base de datos nacional ha sido aprobado por el Gobierno pero no ratificado aún por el Parlamento.

5

El Decreto Ley de 30 de octubre de 2007 que trata de la creación de una base de datos de ADN nacional fue aprobado por el Gobierno Italiano y el Senado pero expiró sin alcanzar formalmente rango de Ley debido al descubrimiento de un error de redacción. Una versión corregida de este texto debería ser dictada en el año 2008.

46

En la mayor parte de estos países (Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia y Suecia), la extracción de ADN en el marco de los procedimientos penales no es sistemática sino que se limita a ciertas circunstancias concretas y/o a los delitos más graves, en particular los castigados con ciertas penas de prisión.

47

El Reino Unido es el único Estado miembro que autoriza expresamente la conservación sistemática y por un plazo ilimitado de perfiles de ADN y muestras celulares de personas que han sido absueltas o respecto a las cuales se han retirado los cargos. En cinco Estados (Bélgica, Hungría, Irlanda, Italia y Suecia), estos datos deben ser destruidos de oficio tras la absolución o la retirada de cargos. Otros diez Estados aplican esta misma regla acompañándola de ciertas excepciones muy limitadas: Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos autorizan la conservación cuando subsisten sospechas sobre la persona o cuando es necesaria una investigación complementaria en un asunto distinto, Austria la permite cuando existe el riesgo de que el sospechoso cometa un delito grave y Polonia hace lo mismo pero sólo para ciertos delitos graves; España y Noruega autorizan la conservación de perfiles si la persona es absuelta tras haber sido reconocida penalmente irresponsable; Dinamarca y Finlandia autorizan la conservación durante un año y diez años respectivamente, en caso de absolución y Suiza la permite durante un año en caso de retirada de cargos. En Francia, los perfiles de ADN pueden conservarse durante veinticinco años tras la absolución o la retirada de cargos. El Fiscal puede ordenar su eliminación antes de que expire este plazo, de oficio o a petición de parte, si la conservación deja de ser necesaria para la identificación en el marco de las diligencias penales. Estonia y Letonia también autorizan la conservación de los perfiles de ADN de los sospechosos durante un cierto período tras una absolución.

48

Por norma general, se autoriza la conservación de los perfiles de ADN de personas condenadas durante un período limitado tras la condena o el fallecimiento del condenado. Por lo tanto, parece que el Reino Unido es el único Estado miembro que autoriza expresamente la conservación sistemática e ilimitada tanto de los perfiles como de las muestras de las personas condenadas.

49

La mayor parte de los Estados miembros ofrecen mecanismos de recurso ante los órganos de control de protección de datos y/o ante los tribunales en lo que respecta a las decisiones de extraer muestras celulares o conservar muestras o perfiles de ADN.

C

La Unión Europea

50

La Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 ( LCEur 1995, 2977) relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos indica que las

legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente del derecho al respeto de la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos ( RCL 1999, 1190, 1572) , así como en los principios generales del Derecho comunitario. Esta directiva enuncia algunos principios que precisan y amplifican los contenidos en el Convenio sobre la protección de datos del Consejo de Europa. Autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas legislativas que limiten el alcance de ciertos derechos y obligaciones previstos en ella, concretamente cuando tal limitación constituye una medida necesaria para la prevención, investigación, detección y persecución de las infracciones penales (artículo 13).

51

El Tratado de Prüm relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, firmado por varios miembros de la Unión europea el 27 de mayo de 2005 ( RCL 2006, 2286) , enuncia las reglas sobre la transmisión de los datos dactiloscópicos y ADN a las otras partes contratantes y su comparación automática con sus bases de datos pertinentes. Dispone concretamente:

«Artículo 35 - Vinculación a los fines

2. (...) La Parte Contratante titular del fichero únicamente podrá tratar los datos que le hayan sido transmitidos en virtud de los artículos 3, 4 y 9 en la medida en que sea necesario para llevar a cabo la comparación, la respuesta automatizada a la consulta o el registro con arreglo al artículo 39. Una vez finalizada la comparación de datos o respondida la consulta automatizada, los datos transmitidos se cancelarán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para los fines establecidos en los números 2 y 3 de la primera frase.»

52

El artículo 34 garantiza un nivel de protección de datos equivalente como mínimo al que resulta del Convenio sobre la protección de datos y exige a los Estados contratantes que tengan en cuenta la Recomendación R(87)15 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

53

La decisión marco del Consejo relativa a la protección de los datos de carácter personal tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal, adoptada el 24 de junio de 2008, contiene concretamente la siguiente disposición:

«Artículo 5

## Fijación de plazos de eliminación y verificación

Se prevén plazos adecuados para la eliminación de los datos de carácter personal o la verificación regular de la necesidad de conservarlos. Las reglas procedimentales permiten asegurar el cumplimiento de estos plazos.»

### D

#### La jurisprudencia en otros países

54

En el asunto R. contra R.C. ([2005] 3 R.C.S. 99, 2005 CSC 61), el Tribunal Supremo de Canadá examinó la cuestión de la conservación en la base de datos nacional de la muestra de ADN de un delincuente primario, menor de edad. El Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal de instancia que había concluido, a la luz de los principios y objetivos de la legislación penal aplicable a los menores, que el efecto de la conservación de los datos de ADN sería claramente desproporcionado. En su opinión, el Juez Fish declaró lo siguiente:

«Sin embargo, lo que es más preocupante, es el efecto del mandamiento de extracción genética en el derecho de las personas a la vida privada en lo que afecta a la información personal. En R. contra Plant , [1993] 3 R.C.S. 281, p. 293, el Tribunal resolvió que el artículo 8 de la Charte protegía «información biográfica de orden personal que los particulares podrían, en una sociedad libre y democrática, querer establecer y sustraer del conocimiento del Estado». El ADN de una persona contiene, «información personal y privada del grado más alto»: S.A.B. , apartado 48. Contrariamente a una huella dactilar, puede revelar los detalles más íntimos de la composición biológica de una persona. (...) La extracción y conservación de una muestra de ADN no son anodinas y en ausencia de un interés general imperioso constituiría en el fondo una lesión grave del derecho a la vida privada en lo que respecta tanto a la intimidad de la persona como a su información personal.»

### E

#### Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño

55

El artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 ( RCL 1990, 2712) enuncia que todo niño de quien se alegue que ha infringido las Leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas Leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

## IV

### Alegaciones de los terceros intervinientes

56

El National Council for Civil Liberties («Liberty») presenta ciertos elementos jurisprudenciales y científicos que ilustran concretamente el carácter altamente sensible de las muestras celulares y los perfiles de ADN y las consecuencias en la vida privada que conlleva su conservación por las autoridades.

57

Privacy International invoca ciertos principios y reglas fundamentales en materia de protección de datos elaborados por el Consejo de Europa e insiste en la enorme pertinencia que tienen, a su entender, para interpretar la exigencia de proporcionalidad derivada del artículo 8 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) . Esta organización subraya en particular que la Recomendación R (92) 1 recomienda unos plazos concretos para la conservación de muestras celulares y perfiles de ADN. Añade que ciertos grupos de población, concretamente los jóvenes, están representados de manera desproporcionada en la base nacional de datos de ADN del Reino Unido y destaca la iniquidad que esta situación puede crear. Se muestra también preocupada por la utilización de los datos para investigaciones familiares y de otro tipo. Facilita un resumen de los datos comparativos sobre el derecho y la práctica en distintos países en lo que respecta al almacenamiento de datos de ADN y subraya la existencia de numerosas limitaciones y garantías en este ámbito.

### Fundamentos de derecho

I

#### Sobre la violación del artículo 8 del Convenio

58

Los demandantes se quejan de la conservación, sobre la base del artículo 64.1A de la Ley de 1984 sobre la policía y las pruebas en materia penal («la Ley de 1984»), de sus huellas digitales, muestras celulares y perfiles genéticos. Ven en ello una violación del artículo 8, que dispone:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada (...)

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para (...) la defensa del orden y la prevención del delito (...)».

A

Existencia de una injerencia en la vida privada

59

El Tribunal determinará, en primer lugar, si la conservación por las autoridades de las huellas dactilares, muestras celulares y perfiles de ADN de los demandantes puede considerarse una injerencia en la vida privada de los interesados.

1

Argumentos de las partes

a

Los demandantes

60

Los demandantes sostienen que la conservación de sus huellas dactilares, muestras celulares y perfiles de ADN lesiona el derecho al respeto de su vida privada. Los elementos en cuestión estarían estrechamente vinculados a su identidad individual y representarían una categoría de datos de carácter personal sobre los que tendrían derecho a conservar el control. Recuerdan que siempre se ha considerado que la extracción inicial de tal información biológica hace que se aplique el artículo 8 y arguyen que su conservación es aún más controvertida en atención a la profusión de informaciones privadas que de este modo se ponen a disposición permanente de los demás, escapando al control de la persona interesada. Destacan, en particular, la estigmatización social y las consecuencias psicológicas que, en su opinión, provoca la conservación de tal información cuando se trata de niños, razón por la cual la lesión del derecho al respeto de la vida privada sería todavía mayor en lo que respecta al primer demandante.

61

La jurisprudencia de los órganos del cn corrobora su tesis, al igual que la reciente decisión del Tribunal de la información en el Reino Unido ( Chief Constables of West Yorkshire, South Yorkshire and North Wales Police v. the Information Commissioner , [2005] UK IT EA 2005 0010 [12 octubre 2005], 173). Esta decisión se habría basado en la opinión expresada por la baronesa Hale en el proceso ante la Cámara de los Lores (apartado 25 supra ) y habría retomado en sustancia su conclusión para resolver una cuestión similar relativa a la aplicación del artículo 8 a la conservación de datos sobre condenas.

62

Los demandantes consideran que la conservación de muestras celulares constituye una lesión aún más pronunciada de los derechos garantizados por el artículo 8, al contener dichas muestras el patrimonio genético de la persona interesada, así como información genética de sus parientes cercanos. La cuestión no consistiría en si efectivamente se han extraído datos de las muestras o si éstas han causado un perjuicio en un caso concreto, puesto que toda persona tiene derecho a la garantía de que tal información que forma parte de ella misma seguirá siendo privada y no será comunicada ni accesible a nadie sin su autorización.

b

El Gobierno

63

El Gobierno reconoce que las huellas dactilares, perfiles de ADN y muestras son « datos de carácter personal» en el sentido de la Ley de protección de datos , que se hallan en manos de personas capacitadas para identificar a las personas en cuestión. Considera, sin embargo, que la mera conservación de huellas dactilares, perfiles de ADN y muestras para el uso restringido que autoriza el artículo 64 de la Ley de 1984 no forma parte del derecho al respeto de la vida privada que consagra el artículo 8.1 del Convenio. A diferencia de la extracción, la conservación de estos datos no atentaría contra la integridad física y psicológica de la persona y tampoco afectaría al derecho al desarrollo personal, a entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes ni al derecho a la autodeterminación.

64

El Gobierno estima que en realidad los demandantes temen la utilización que en el futuro podría hacerse de las muestras almacenadas, la aparición de nuevos métodos de análisis de los datos de ADN y el riesgo de intervención en la vida privada de las personas por medio de una vigilancia activa. Subraya, a este respecto, que el marco legislativo, los procedimientos tecnológicos de extracción de perfiles de ADN y la naturaleza de los perfiles de ADN obtenidos limitan clara y expresamente el campo de utilización de estos datos.

65

Un perfil de ADN no es nada más que una serie de cifras que permite identificar a una persona a partir de unas muestras celulares y no contiene ninguna información de carácter intrusivo de la persona concernida o su personalidad. La base de datos de ADN es una colección de perfiles de ADN, que podrían volver a utilizarse en investigaciones efectuadas a partir de elementos recogidos en el lugar de los delitos. Una persona sólo sería identificada en el caso de que su perfil correspondiese a uno de estos elementos y en la medida de dicha correspondencia. No se procedería a una investigación familiar a partir de una correspondencia parcial sino en casos

extremadamente raros y estrictamente controlados. Las huellas digitales, los perfiles de ADN y las muestras de ADN no se prestarían a ningún comentario subjetivo ni facilitarían la más mínima información en lo que respecta a las actividades de una persona; no podrían modificar la percepción que se puede tener de una persona ni atentarián contra su reputación. Suponiendo incluso que la conservación de dichos elementos fuera susceptible de entrar en el campo de aplicación del artículo 8.1, el carácter extremadamente limitado de sus eventuales consecuencias negativas, obligaría a concluir que tal conservación no es lo suficientemente grave para considerarla una injerencia.

2

Valoración del Tribunal

a

Principios generales

66

El Tribunal recuerda que la noción de «vida privada» es una noción amplia, sin una definición exhaustiva que cubre la integridad física y moral de la persona ( Sentencias Pretty contra el Reino Unido [ TEDH 2002, 23] , núm. 2346/2002, ap. 61, TEDH 2002-III e Y.F. contra Turquía [ TEDH 2003, 48] , núm. 24209/1994, ap. 33, TEDH 2003-IX). Engloba, por tanto, numerosos aspectos de la identidad física y social de una persona ( Sentencia Mikulic contra Croacia [ JUR 2002, 78019] , núm. 53176/1999, ap. 53, TEDH 2002-I). Algunos elementos como, por ejemplo, la identificación sexual, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual pertenecen a la esfera personal que protege el artículo 8 (ver, entre otras, Sentencias Bensaid contra Reino Unido [ TEDH 2001, 82] , núm. 44599/1998, ap. 47, TEDH 2001-I y las referencias citadas en la misma y Peck contra Reino Unido [ JUR 2003, 50030] , núm. 44647/1998, ap. 57, TEDH 2003-I). Además del nombre, la vida privada y familiar puede englobar otros medios de identificación personal y vinculación a una familia (ver, mutatis mutandis , Sentencias Burghartz contra Suiza [ TEDH 1994, 9] , 22 febrero 1994, ap. 24, serie A núm. 280-B y Ünal Tekeli contra Turquía [ TEDH 2004, 88] , núm. 29865/1996, ap. 42, TEDH 2004-X (extractos). La información relativa a la salud de una persona constituye un elemento importante de su vida privada ( Sentencia Z contra Finlandia [ TEDH 1997, 13] , 25 febrero 1997, ap. 71, Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-I). El Tribunal estima, además, que la identidad étnica de una persona se debe también considerar un elemento importante de su vida privada (ver, concretamente, el artículo 6 de la Convención sobre protección de datos , citado en el párrafo 41, que incluye los datos de carácter personal que revelan el origen racial, junto a otra información sensible sobre la persona, entre las categorías particulares de datos que no pueden ser conservados sin las garantías apropiadas). Además, el artículo 8 protege el derecho al pleno desarrollo personal y el de entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes y el mundo exterior (ver, por ejemplo, Sentencias Burghartz , previamente citada, opinión de la Comisión, pg. 37, ap. 47 y Friedl contra

Austria [ TEDH 1995, 4] de 31 enero 1995, serie A no 305-B, opinión de la Comisión, pg. 20, ap. 45). La noción de vida privada comprende asimismo elementos relacionados con el derecho a la imagen ( Sentencia Sciacca contra Italia [ TEDH 2005, 1] , núm. 50774/1999, ap. 29, TEDH 2005-I).

67

El mero hecho de memorizar datos relativos a la vida privada de una persona constituye una injerencia en el sentido del artículo 8 ( Sentencia Leander contra Suecia [ TEDH 1987, 4] de 26 marzo 1987, ap. 48, serie A núm. 116). Poco importa que la información memorizada se utilice o no posteriormente ( Sentencia Amann contra Suiza [ TEDH 2000, 87] [GS], núm. 27798/1995, ap. 69, TEDH 2000-II). Sin embargo, para determinar si la información de carácter personal conservada por las autoridades hace que entre en juego uno de los citados aspectos de la vida privada, el Tribunal tendrá debidamente en cuenta el contexto particular en el que ha sido recogida y conservada la información, el carácter de los datos consignados, la manera en la que son utilizados y tratados y los resultados que pueden extraerse de ellos (ver, mutatis mutandis , Friedl [ TEDH 1995, 4] , previamente citada, opinión de la Comisión, aps. 49-51, y Peck contra el Reino Unido [ JUR 2003, 50030] , anteriormente citada, ap. 59).

b

Aplicación al caso de autos de los citados principios

68

El Tribunal señala de entrada que las tres categorías de información personal conservadas por las autoridades respecto a los dos demandantes, a saber las huellas dactilares, los perfiles de ADN y las muestras celulares, constituyen datos de carácter personal en el sentido de la Convención sobre la protección de datos puesto que se refieren a personas identificadas o identificables. Por su parte, el Gobierno reconoce que en los tres casos se trata de « datos de carácter personal», en el sentido de la Ley de 1998 de protección de datos que se hallan en manos de personas capaces de identificar a las personas concernidas.

69

Los órganos del Convenio han examinado en diversas ocasiones, en el contexto de los procedimientos penales, cuestiones referentes a la conservación por las autoridades de tales datos de carácter personal. En lo que respecta al carácter y el alcance de la información contenida en cada una de las tres categorías de datos, el Tribunal estableció en el pasado una distinción entre la conservación de las huellas dactilares y la de las muestras celulares y los perfiles de ADN, debido a que la información personal contenida en estas dos últimas categorías se presta en mayor medida a posteriores utilidades ( Van der Velden contra Países Bajos [dec.], núm. 29514/2005, TEDH 2006-...). Estima en este caso, que la cuestión de la lesión del derecho de los

demandantes al respeto de su vida privada ha de examinarse separadamente en cuanto a la conservación de sus muestras celulares y perfiles de ADN y la de sus huellas digitales.

i.

Las muestras celulares y los perfiles de ADN

70

En el asunto Van der Velden , el Tribunal estimó que, en atención a los futuros usos que para las muestras celulares se podían prever concretamente, la conservación sistemática de dichos elementos era suficientemente intrusiva para constituir una lesión del derecho al respeto de la vida privada. El Gobierno ha criticado esta conclusión, arguyendo que se basaba en hipótesis en cuanto a la utilización que en el futuro podría hacerse de las muestras y que no había nada de ello en el presente.

71

El Tribunal reafirma su opinión de que la preocupación de una persona en lo que respecta a la futura posible utilización de información privada conservada por las autoridades es legítima y pertinente para la cuestión de si ha habido o no injerencia. De hecho, teniendo en cuenta el elevado ritmo en el que se suceden las innovaciones en el ámbito de la genética y la tecnología de la información, el Tribunal no descarta la posibilidad de que los aspectos de la vida privada relacionados con la información genética, sean objeto de futuros atentados por nuevas vías que hoy no se pueden prever con precisión. Por tanto, el Tribunal no encuentra razón alguna para apartarse de la conclusión a la que llegó en el asunto Van der Velden .

72

Sin embargo, la preocupación legítima en cuanto al futuro uso de las muestras celulares no sería el único elemento a tener en cuenta para resolver la cuestión que se plantea. Al margen de su carácter eminentemente personal, el Tribunal señala que las muestras celulares contienen mucha información sensible de la persona, concretamente sobre su salud. Además, las muestras contienen un código genético único de gran importancia tanto para la persona afectada como para los miembros de su familia. A este respecto, el Tribunal suscribe la opinión de la baronesa Hale expresada en el proceso ante la Cámara de los Lores (apartado 25 supra ).

73

Visto el carácter y la cantidad de información personal contenida en las muestras celulares, se ha de considerar que su conservación constituye en sí misma una lesión del derecho al respeto de la vida privada de las personas concernidas. Poco importa que las autoridades extraigan o utilicen sólo una pequeña parte de tal información para la creación de perfiles de ADN y que no

se produzca un perjuicio inmediato en un caso concreto ( Sentencia Amann [ TEDH 2000, 87] , previamente citada, ap. 69).

74

En lo que respecta a los perfiles de ADN, el Tribunal señala que contienen menos información personal. Extraídos de muestras celulares, se presentan en forma de código. El Gobierno sostiene que un perfil de ADN no es nada más que una secuencia o un código de barras que contiene información puramente objetiva e irrefutable y que la identificación de una persona sólo se produce en el caso de que concuerde con un perfil contenido en la base de datos. Declara también que, al estar codificada la información en cuestión, se ha de recurrir a la tecnología informática para hacerla inteligible y que sólo un número restringido de personas estaría en condiciones de interpretarla.

75

El Tribunal señala, sin embargo, que los perfiles contienen una cantidad importante de datos de carácter personal únicos. Aunque la información contenida en los perfiles pueda considerarse objetiva e irrefutable, en el sentido en que lo entiende el Gobierno, su tratamiento automatizado permite a las autoridades ir mucho más allá de una identificación neutra. Señala a este respecto que, tal y como confiesa el propio Gobierno, los perfiles de ADN pueden utilizarse -y lo han sido en algunos casos- para efectuar investigaciones familiares al objeto de descubrir un eventual vínculo genético entre personas. El Gobierno reconoce también el carácter altamente sensible de este tipo de investigaciones y la necesidad de ejercer controles muy estrictos en la materia. En opinión del Tribunal, el hecho de que los perfiles de ADN proporcionen un medio de descubrir las relaciones genéticas que pueden existir entre personas (apartado 39 supra ) es suficiente en sí para concluir que su conservación constituye un atentado contra el derecho a la vida privada de tales personas. La frecuencia de las investigaciones familiares, las garantías que las rodean y la probabilidad de que sobrevenga un perjuicio en un caso concreto, importa poco a este respecto ( Sentencia Amann [ TEDH 2000, 87] , previamente citada, ap. 69). Asimismo, el hecho de que al estar la información codificada, sólo es inteligible con la ayuda de la informática y no puede ser interpretada más que por un número restringido de personas, no modifica en nada esta conclusión.

76

El Tribunal señala, además, que el Gobierno no niega que el tratamiento de los perfiles de ADN permita a las autoridades hacerse una idea del probable origen étnico del donante y que esta técnica se utiliza efectivamente en el marco de las investigaciones policiales (apartado 40 supra ). La posibilidad que ofrecen los perfiles de ADN de extraer deducciones en cuanto al origen étnico, convierte su conservación en algo mucho más sensible y susceptible de lesionar el derecho a la vida privada. Esta conclusión cuadra con el Convenio sobre la protección de datos y la Ley de protección de datos , del que es reflejo, al clasificar ambos textos los datos de carácter personal que revelan

el origen étnico entre las categorías particulares de datos que requieren una protección reforzada (apartados 30-31 y 41 supra ).

77

En estas condiciones, el Tribunal concluye que la conservación tanto de las muestras celulares como de los perfiles de ADN de los demandantes se considera una lesión del derecho de estos últimos al respeto de su vida privada, en el sentido del artículo 8.1 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) .

ii

Las huellas digitales

78

Es patente que las huellas dactilares no contienen tanta información como las muestras celulares o los perfiles de ADN. La cuestión del impacto de su conservación por las autoridades en el derecho al respeto de la vida privada, ya ha sido estudiada por los órganos del Convenio.

79

Fue la Comisión quien, en el asunto McVeigh , examinó por primera vez la cuestión de la extracción y conservación de las huellas dactilares. Las del citado asunto habían sido extraídas en el marco de una serie de medidas de investigación. La Comisión admitió que ciertas de estas medidas habían atentado contra el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada, pero no resolvió la cuestión de si la conservación de las huellas dactilares vulneraba en sí misma dicho derecho (Sentencia McVeigh, O'Neill y Evans , núms. 8022/1977, 8025/1977 y 8027/1977, informe de la Comisión de 18 de marzo de 1981, DR 25, pg. 93, ap. 224).

80

En el asunto Kinnunen , la Comisión consideró que la conservación tras la detención del demandante de sus huellas dactilares y fotografías, no se consideraba una injerencia en su vida privada puesto que tales elementos no contenían ninguna apreciación subjetiva susceptible de ser rebatida. La Comisión señaló, sin embargo, que los datos en cuestión habían sido destruidos nueve años después a petición del demandante (Sentencia Kinnunen contra Finlandia , núm. 24950/1994, Decisión de la Comisión de 15 de mayo de 1996).

81

Habida cuenta de estas conclusiones y de las cuestiones que plantea el caso de autos, el Tribunal estima que conviene volver a examinar el problema. Señala de entrada que las huellas dactilares enumeradas de los demandantes constituyen datos de carácter personal que les conciernen (apartado 68 supra

) y que contienen ciertos rasgos externos de identificación como, por ejemplo, fotografías o muestras de voz.

82

En el asunto Friedl ( TEDH 1995, 4) , la Comisión consideró que la conservación de fotografías anónimas tomadas durante una manifestación pública no se consideraba una injerencia en la vida privada. Llegó a esta conclusión al conceder un peso particular al hecho de que las fotografías en cuestión no hubiesen sido registradas en ningún sistema de tratamiento de datos y a que las autoridades no hubiesen adoptado medidas para identificar a las personas fotografiadas recurriendo al tratamiento de datos (Sentencia Friedl , previamente citada, opinión de la Comisión, aps. 49-51).

83

En el asunto P.G. y J.H. , el Tribunal estimó que el registro de datos y el carácter sistemático o permanente del registro podía hacer que se vulnerase el derecho al respeto de la vida privada incluso si los datos en cuestión eran del dominio público o estaban disponibles de otra manera. Señaló que la grabación de la voz de una persona en un soporte permanente para su análisis posterior perseguía manifiestamente, en combinación con otros datos personales, facilitar la identificación de esta persona. Juzgó, por tanto, que el registro de las voces de los demandantes para dicho análisis ulterior había vulnerado su derecho al respeto de su vida privada ( Sentencia P.G. y J.H. contra Reino Unido [ TEDH 2001, 552] , núm. 44787/1998, aps. 59-60, TEDH 2001-IX).

84

El Tribunal considera que el enfoque adoptado por los órganos del Convenio respecto a las fotografías y muestras de voz se ha de aplicar también a las huellas dactilares. El Gobierno estima que estas últimas constituyen un caso aparte puesto que se trataría de elementos neutros, objetivos e irrefutables que, contrariamente a las fotografías, no serían inteligibles para una persona no experta y en ausencia de otras huellas con las que compararlas. Cierto, pero ello no modifica el hecho de que las huellas dactilares contengan información única de la persona afectada y permitan una identificación precisa en muchas circunstancias. Las huellas dactilares son, por lo tanto, susceptibles de atentar contra la vida privada y su conservación sin el consentimiento de la persona afectada no se puede considerar una medida neutra o banal.

85

En consecuencia, el Tribunal estima que la conservación, en los ficheros de las autoridades, de las huellas dactilares de una persona identificada o identificable, puede dar lugar en sí misma, pese al carácter objetivo e irrefutable de tales datos, a una gran preocupación respecto al respeto de la vida privada.

En el caso de autos el Tribunal señala, además, que las huellas dactilares de los demandantes fueron extraídas en el marco de unos procedimientos penales para ser registradas a continuación en una base de datos nacional para su conservación permanente y su tratamiento regular por procesos automatizados con fines de identificación criminal. Cada uno reconoce al respecto que, debido a la información que contienen las muestras celulares y los perfiles de ADN, su conservación tiene un impacto mayor en la vida privada que la de las huellas dactilares. Sin embargo, al igual que la baronesa Hale (apartado 25 supra ), el Tribunal estima que, aunque resulte necesario distinguir entre las huellas dactilares de un lado y las muestras y los perfiles, de otro, en lo que respecta a su extracción, utilización y almacenamiento cuando se trata de resolver la cuestión de la justificación, la conservación de las huellas dactilares sigue por ello vulnerando el derecho al respeto de la vida privada.

B

Justificación de la injerencia

1

Argumentos de las partes

a

Los demandantes

87

Los demandantes sostienen que la conservación de las huellas digitales, las muestras celulares y los perfiles de ADN no se justifica al amparo del segundo apartado del artículo 8. La legislación interna conferiría a las autoridades una gran libertad para utilizar las muestras y los perfiles de ADN ya que prevería solamente que éstos se empleasen con fines relacionados con «la prevención o detección del delito», «la investigación de un delito» o «la apertura de diligencias». Estos objetivos serían vagos y se prestarían a abusos puesto que podrían conducir, concretamente, a la recogida de información personal detallada fuera del marco inmediato de la investigación de un delito concreto. Los demandantes estiman, además, que las garantías procedimentales contra el uso impropio o abusivo de tal información son insuficientes. Los ficheros contenidos en el ordenador nacional de la policía serían accesibles no solamente a la policía, sino también a cincuenta y seis organismos externos, entre los que figurarían organismos públicos y servicios administrativos, grupos privados como British Telecom y la asociación de seguros británicos e incluso ciertos empresarios. Además, este ordenador estaría conectado al sistema de información Schengen, que funcionaría a escala europea. En consecuencia, su caso constituiría una lesión muy

importante y criticable del derecho al respeto de su vida privada, como atestiguaría concretamente el debate público en curso en el Reino Unido a este respecto y los desacuerdos expresados en este marco. Al contrario de lo que invoca el Gobierno, la cuestión de la conservación de estos elementos causaría una seria preocupación en la población y el Estado sólo dispondría de un estrecho margen de apreciación en la materia.

88

En opinión de los demandantes, la conservación por tiempo ilimitado de las huellas digitales, las muestras celulares y los perfiles de ADN de personas no condenadas no se puede considerar «necesaria en una sociedad democrática» para la prevención del delito. En particular, no habría nada que justificara la conservación de muestras celulares una vez extraído el perfil de ADN. La eficacia de la conservación de los perfiles tampoco se habría demostrado de manera convincente, dado que no se habría probado que el elevado número de concordancias de ADN presentado por el Gobierno hubiera permitido condenar a los culpables. Asimismo, en la mayor parte de los ejemplos concretos citados por el Gobierno, no sería la conservación de las fichas la que habría permitido que las diligencias desembocaran en condenas y, en otros casos, las diligencias habrían desembocado también en condenas si la conservación de los elementos en cuestión hubiese sido más limitada en el tiempo y en su magnitud.

89

Los demandantes invocan, además, el carácter desproporcionado de la conservación de los elementos en litigio. Se aplicaría de forma indiferenciada, sin límite temporal, cualesquiera que fuesen los delitos y la situación de las personas afectadas. Además, la decisión de conservar o no los elementos en cuestión, no la adoptaría ni controlaría un órgano independiente. Además, el régimen de conservación no sería conforme a las orientaciones definidas por el Consejo de Europa en este ámbito. Por último, la conservación de las fichas en cuestión sembraría dudas acerca de personas absueltas o cuya causa se hubiese sobreseído porque daría a entender que no eran totalmente inocentes. Estas medidas producirían, por tanto, una estigmatización particularmente perjudicial para los niños, como S., y los miembros de ciertos grupos étnicos sobrerrepresentados en la base de datos.

b

El Gobierno

90

El Gobierno considera que suponiendo que la conservación de las huellas dactilares, las muestras celulares y los perfiles de ADN de los demandantes constituyese una injerencia, ésta se justificaría en virtud del segundo apartado del artículo 8. En primer lugar, estaría prevista por la Ley y, más concretamente, por el artículo 64 de la Ley de 1984, que citaría

detalladamente las facultades y limitaciones en materia de extracción de huellas dactilares y muestras e indicaría claramente que las autoridades conservan estos elementos cualquiera que sea el resultado del procedimiento en cuyo marco han sido extraídos. En todo caso, el ejercicio de la facultad discrecional de conservar las huellas digitales y muestras estaría sujeto también a los principios jurídicos ordinarios que rigen el ejercicio de las facultades discrecionales y sería susceptible de un control jurisdiccional.

91

Además, la injerencia sería necesaria y proporcionada para los fines legítimos que constituyen la defensa del orden y la prevención del delito y/o la protección de los derechos y libertades de los demás. Sería vital, para la sociedad en general, que los servicios encargados de hacer cumplir las Leyes se pudieran beneficiar al máximo de los instrumentos que ofrecen la tecnología moderna y la criminalística en el marco de la prevención y detección de los delitos y de la investigación de los mismos. El Gobierno invoca, basándose en estadísticas, que los elementos conservados representan un valor inestimable para la lucha contra la criminalidad y el terrorismo y la búsqueda de los culpables. Considera que los beneficios que el sistema de justicia penal obtiene de su conservación son inmensos al permitir los elementos en cuestión no sólo encontrar a los culpables, sino también exculpar a los inocentes y prevenir y corregir los errores judiciales.

92

Indica que a fecha 30 de septiembre de 2005, la base nacional de datos de ADN contenía 181.000 perfiles de ADN de personas que habrían tenido el derecho de hacer desaparecer estos datos antes de las reformas adoptadas en 2001. Posteriormente, 8.251 de estos perfiles fueron relacionados con vestigios hallados en el lugar de 13.079 delitos, entre ellos 109 homicidios, 55 tentativas de homicidio, 116 violaciones, 67 delitos sexuales, 105 robos cualificados y 126 casos de suministro de sustancias ilegales.

93

El Gobierno cita asimismo como ejemplo 18 casos en los que la utilización de elementos de ADN habría permitido que las investigaciones y diligencias desembocasen en condenas. En 10 de ellos, los perfiles de ADN de los sospechosos correspondieron a vestigios extraídos anteriormente en el lugar de los delitos sin relación con aquellos de los que eran sospechosos y que fueron conservados en la base de datos, lo que permitió condenar a los autores de estos delitos. En otro caso, dos sospechosos detenidos por violación habrían sido excluidos de la investigación, al no corresponder su perfil de ADN con los vestigios hallados. En otros dos casos, la conservación de los perfiles de ADN de personas reconocidas culpables de delitos menores (alteración del orden público y robo) habría permitido establecer su participación en otros delitos perpetrados posteriormente. En un caso, la conservación del perfil de ADN de un sospechoso tras una acusación de infracción a la Ley de extranjería habría facilitado su extradición al Reino Unido un año después; el interesado

habría sido identificado entonces como violador y homicida por una de sus víctimas. Por último, en cuatro casos se habría descubierto, transcurridos dos años de los hechos, que los perfiles de ADN de cuatro personas sospechosas de haber cometido ciertos delitos (posesión ilícita de armas, alteración violenta del orden público y agresión), pero no condenadas, correspondían a los vestigios recogidos de unas víctimas de violación.

94

En opinión del Gobierno, la conservación de las huellas dactilares, las muestras celulares y los perfiles de ADN de los demandantes no puede considerarse excesiva, al haber sido almacenados estos elementos para los fines concretos indicados en la Ley, con toda seguridad y en cumplimiento de las garantías previstas. La conservación no habría estado motivada por la menor sospecha de que los demandantes hubiesen tomado parte en un delito o fuesen propensos a cometerlo y tampoco estaría relacionada con datos relativos a presuntos delitos que ya hubiesen sido investigados en el pasado. Los datos se conservaron porque la policía los tenía ya legalmente en su poder y porque podían contribuir en un futuro a la prevención y detección de los delitos en general gracias a la ampliación de la base de datos. Tal conservación no provocaba ninguna estigmatización ni comportaba ninguna consecuencia práctica para los demandantes, salvo si los elementos memorizados correspondían a perfiles extraídos de vestigios recogidos en los lugares de los delitos. Se habría establecido, por tanto, un equilibrio justo, dentro de los límites del margen de apreciación del Estado, entre los derechos de la persona y el interés general de la comunidad.

2

Valoración del Tribunal

a

Prevista por la Ley

95

El Tribunal recuerda su constante jurisprudencia según la cual los términos «prevista por la Ley» significan que la medida litigiosa ha de tener una base en derecho interno y ser compatible con la preeminencia del derecho, expresamente mencionada en el preámbulo del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) e inherente al objeto y fin del artículo 8. La Ley ha de ser así suficientemente accesible y previsible, es decir, ha de estar enunciada con la suficiente precisión para permitir que la persona -asistida en su caso por un abogado- regule su conducta. Para que se la pueda juzgar conforme a estas exigencias, debe ofrecer una protección adecuada contra lo arbitrario y, en consecuencia, definir con suficiente claridad el alcance y las modalidades de ejercicio de la facultad que se confiere a las autoridades competentes ( Sentencias Malone contra el Reino Unido [ TEDH 1984, 1] de 2 agosto 1984, aps. 66-68, serie A núm. 82, Rotaru contra Rumanía [ TEDH 2000, 130] [GS],

núm. 28341/1995, ap. 55, TEDH 2000-V y Amann [ TEDH 2000, 87] , previamente citada, ap. 56).

96

El nivel de precisión que requiere la legislación interna -la cual, por lo demás, no puede hacer frente a cualquier eventualidad- depende en gran medida del contenido del texto considerado, del ámbito que supuestamente cubre y del número y la calidad de sus destinatarios ( Sentencia Hassan y Tchaouch contra Bulgaria [ TEDH 2000, 162] [GS], núm. 30985/1996, ap. 84, TEDH 2000-XI, y las referencias que se citan).

97

El Tribunal señala que, en virtud del artículo 64 de la Ley de 1984, las huellas dactilares o muestras extraídas de una persona en el marco de la investigación de un delito, se pueden conservar una vez que han sido empleadas para la finalidad prevista (apartado 27 supra ). El Tribunal considera, al igual que el Gobierno, que la conservación de las huellas dactilares, las muestras biológicas y los perfiles genéticos de los demandantes tenía así una base evidente en derecho interno. Queda asimismo claro que, salvo en circunstancias excepcionales, estos elementos se conservan en la práctica. El hecho de que los comisarios de policía tengan la facultad de destruirlos en casos excepcionales hace que la Ley no sea insuficientemente precisa desde el punto de vista del Convenio.

98

En lo que respecta a las condiciones y modalidades de memorización y utilización de esta información personal, el artículo 64 es, por el contrario, mucho menos preciso. Dispone que las muestras y huellas digitales conservadas no deben ser utilizadas por cualquiera, excepto con fines relacionados con la prevención o detección de los delitos, la investigación de un delito o la práctica de diligencias.

99

El Tribunal comparte la opinión de los demandantes de que al menos el primero de estos objetivos se expresa en términos bastante generales y se presta a una interpretación muy amplia. Recuerda que en este contexto, al igual que en el de las escuchas telefónicas, la vigilancia secreta y la recogida secreta de información, es esencial fijar unas reglas claras y detalladas que rijan el alcance y aplicación de las medidas e impongan un mínimo de exigencias sobre, concretamente, la duración, el almacenamiento, la utilización, el acceso de terceras personas, los procedimientos destinados a preservar la integridad y confidencialidad de los datos y los procedimientos de destrucción de los mismos, de manera que los justiciables dispongan de unas garantías suficientes contra el riesgo de abuso y arbitrariedad (ver, mutatis mutandis , Sentencias Kruslin contra Francia [ TEDH 1990, 1] , 24 abril 1990, aps. 33 y 35, serie A núm. 176-A, Rotaru [ TEDH 2000, 130] , previamente

citada, aps. 57-59, Weber y Saravia contra Alemania (dec.), núm. 54934/2000, TEDH 2006-..., Sentencias Asociación para la integración europea y los derechos humanos y Ekimdjiev contra Bulgaria [ JUR 2007, 147390] , núm. 62540/2000, aps. 75-77, 28 junio 2007, Liberty y otros contra el Reino Unido [ TEDH 2008, 45] , núm. 58243/2000, aps. 62-63, 1 julio 2008). El Tribunal señala, sin embargo, que estos aspectos están en este caso estrechamente vinculados a la cuestión más amplia de la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática. Teniendo en cuenta el análisis realizado en los apartados 105 a 126 infra , el Tribunal considera que no cabe pronunciarse sobre si la redacción del artículo 64 responde a las exigencias respecto a la «calidad» de la Ley, en el sentido del artículo 8.2 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) .

b

Fin legítimo

100

El Tribunal reconoce, al igual que el Gobierno, que la conservación de datos relativos a las huellas dactilares y genéticas persigue una finalidad legítima: la detección y, en consecuencia, la prevención del delito. Mientras que la extracción inicial está destinada a vincular a una persona determinada con un delito concreto que se sospecha que ha cometido, la conservación persigue un objetivo más amplio, a saber contribuir a la identificación de futuros delincuentes.

c

Necesaria en una sociedad democrática

i

Principios generales

101

Una injerencia se considera «necesaria en una sociedad democrática» para alcanzar un fin legítimo si responde a una «necesidad social imperiosa» y en particular, si es proporcionada al fin legítimo perseguido y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla parecen «pertinentes y suficientes». Si bien corresponde en primer lugar a las autoridades internas juzgar si se cumplen todas estas condiciones, es el Tribunal quien tiene que resolver definitivamente la cuestión de la necesidad de la injerencia respecto a las exigencias del Convenio ( Sentencia Coster contra el Reino Unido [ TEDH 2001, 44] [GS], núm. 24876/1994, ap. 104, 18 enero 2001, y referencias citadas).

102

Se ha de reconocer al respecto cierto margen de apreciación a las autoridades internas competentes. El alcance de este margen es variable y depende de algunos factores, como el carácter del derecho en cuestión garantizado por el Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) , su importancia para la persona afectada, el carácter de la injerencia y su finalidad. Este margen es más restringido cuanto mayor es la importancia del derecho de que se trata para garantizar al individuo el goce efectivo de los derechos fundamentales o de orden «íntimo» que le son reconocidos ( Sentencia Connors contra el Reino Unido [ JUR 2004, 158847] , núm. 66746/2001, ap. 82, 27 mayo 2004, y referencias citadas). Cuando se trata de un aspecto particularmente importante de la existencia o identidad de una persona, el margen de que dispone el Estado es restringido ( Sentencia Evans contra el Reino Unido [ TEDH 2006, 19] [GS], núm. 6339/2005, ap. 77, TEDH 2007-...). Por el contrario, cuando no hay consenso en el seno de los Estados miembros del Consejo de Europa, ya sea sobre la importancia relativa del interés en juego o sobre los mejores medios de protegerlo, el margen de apreciación es mayor ( Sentencia Dickson contra el Reino Unido [ TEDH 2007, 86] [GS], núm. 44362/2004, ap. 78, TEDH 2007-...).

103

La protección de los datos de carácter personal juega un papel fundamental en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado por el artículo 8 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) . Por tanto, la legislación interna debe ofrecer unas garantías apropiadas que impidan toda utilización de datos de carácter personal que no sea conforme a las garantías previstas en dicho artículo (ver, mutatis mutandis , Sentencia Z contra Finlandia [ TEDH 1997, 13] , previamente citada, ap. 95). La necesidad de disponer de tales garantías se hace sentir aún más cuando se trata de proteger los datos de carácter personal sometidos a un tratamiento automático, en particular cuando estos datos son utilizados con fines policiales. El derecho interno ha de asegurar, concretamente, que estos datos sean pertinentes y no excesivos en relación a las finalidades para las que son registrados y que se conserven bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado (preámbulo y artículo 5 del Convenio sobre la protección de datos y principio [ RCL 1985, 2704] 7 de la Recomendación R[87]15 del Comité de Ministros destinada a reglamentar el uso de los datos de carácter personal en el sector de la policía). El derecho interno ha de contener también garantías que protejan eficazmente los datos de carácter personal registrados contra los usos impropios y abusivos (ver, en particular, el artículo 7 del Convenio sobre la protección de datos ). Las consideraciones que preceden sirven muy especialmente cuando se trata de proteger unas categorías particulares de datos más sensibles (artículo 6 del Convenio sobre la protección de datos ), concretamente los datos de ADN que, en la medida en que contienen el patrimonio genético de la persona, son de gran importancia tanto para ella misma como para su familia (Recomendación núm. R [92] 1 del Comité de Ministros sobre la utilización de los análisis de ADN en el marco del sistema judicial penal).

El interés de las personas afectadas y del conjunto de la comunidad de que se protejan los datos de carácter personal y, concretamente, los relativos a las huellas dactilares y genéticas, puede desaparecer ante el interés legítimo que constituye la prevención del delito (artículo 9 del Convenio sobre la protección de datos [ RCL 1985, 2704] ). Sin embargo, habida cuenta del carácter intrínsecamente privado de esta información, el Tribunal debe proceder a un examen riguroso de cualquier medida adoptada por un Estado para autorizar su conservación y utilización por las autoridades sin el consentimiento de la persona afectada (ver, *mutatis mutandis* , Sentencia Z contra Finlandia [ TEDH 1997, 13] , previamente citada, ap. 96).

i.

Aplicación de estos principios en el presente caso

En opinión del Tribunal, no hay duda de que la lucha contra la criminalidad y, concretamente, contra el crimen organizado y el terrorismo, que constituye uno de los desafíos a los que han de enfrentarse actualmente las sociedades europeas, depende en gran medida de la utilización de técnicas científicas modernas de investigación e identificación. El Consejo de Europa reconoció hace más de quince años que las técnicas de análisis del ADN eran beneficiosas para el sistema judicial penal (Recomendación R [92] 1 del Comité de Ministros, apartados 43-44). Por otra parte, es patente que los Estados miembros han realizado desde entonces progresos rápidos y substanciales en materia de utilización de datos de ADN para establecer la inocencia o la culpabilidad.

Sin embargo, aun reconociendo el importante papel que estas informaciones desempeñan en la detección de los delitos, el Tribunal ha de delimitar el ámbito de su examen. No se trata de determinar si la conservación de las huellas digitales, las muestras celulares y los perfiles de ADN en general se puede considerar justificada a la luz del Convenio. El único extremo que ha de examinar el Tribunal es si la conservación de las huellas dactilares y los datos de ADN de los demandantes, que fueron sospechosos de haber cometido ciertos delitos pero que no fueron condenados, se justificaba al amparo del artículo 8.2 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) .

El Tribunal procederá a su examen teniendo debidamente en cuenta los instrumentos pertinentes del Consejo de Europa y el derecho y la práctica vigentes en los demás Estados contratantes. Según los principios claves en la materia, la conservación de los datos debe ser proporcionada al objeto para el que fueron recogidos y limitada en el tiempo (apartados 41-44 supra ).

Parece que los Estados contratantes aplican sistemáticamente estos principios en el sector de la policía, conforme al Convenio sobre la protección de datos y las recomendaciones ulteriores del Comité de Ministros (apartados 45-49 supra ).

108

En lo que respecta más particularmente a las muestras celulares, la mayor parte de los Estados contratantes sólo autorizan su extracción de las personas sospechosas de haber cometido un delito que presenta un cierto grado de gravedad en el marco de un proceso penal. En la gran mayoría de los Estados contratantes que disponen de bases de datos de ADN en servicio, las muestras y los perfiles genéticos que se extraen de ellas deben ser destruidos o eliminados, respectivamente, ya sea inmediatamente o en un plazo determinado tras una absolución o un sobreseimiento. Algunos Estados contratantes autorizan un número restringido de excepciones a este principio (apartados 47-48 supra ).

109

La situación que prevalece actualmente en Escocia, que forma parte del Reino Unido, es particularmente significativa a este respecto. Tal y como se indica más arriba (apartado 36 supra ), el Parlamento escocés autorizó la conservación del ADN de personas no condenadas únicamente en el caso de adultos acusados de delitos violentos o sexuales e, incluso en este caso, solamente por un plazo de tres años, con la posibilidad de conservar estos elementos durante dos años complementarios con el acuerdo de un sheriff .

110

Esta situación es conforme a la Recomendación R (92) 1 del Comité de Ministros, que insiste en la necesidad de establecer distinciones entre los distintos tipos de casos y aplicar plazos concretos de conservación de los datos, incluso en los casos más graves (apartados 43-44 supra ). En realidad, Inglaterra, el País de Gales e Irlanda del Norte, son los únicos ordenamientos jurídicos en el seno del Consejo de Europa que autorizan la conservación ilimitada de las huellas dactilares, las muestras y los perfiles de ADN de toda persona, cualquiera que sea su edad, sospechosa de haber cometido un delito que implique la inscripción en los ficheros policiales.

111

El Gobierno insiste en el hecho de que el Reino Unido está a la vanguardia en lo que respecta al desarrollo del uso de las muestras de ADN para detectar los delitos y que los demás Estados no han alcanzado la misma madurez respecto al tamaño y los recursos de sus bases de datos de ADN. En su opinión, el análisis comparativo del derecho y la práctica vigentes en los demás Estados sólo tiene, por tanto, un interés limitado.

112

Sin embargo, el Tribunal no puede ignorar que, pese a los beneficios que pueden derivarse de una ampliación máxima de la base de datos de ADN, otros Estados contratantes han decidido fijar límites a la conservación y utilización de tales datos con el fin de lograr un equilibrio adecuado con el interés concurrente que constituye la preservación de la vida privada. Señala que la protección que ofrece el artículo 8 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) se debilitaría de forma inaceptable si se autorizase a cualquier precio el uso de las técnicas científicas modernas en el sistema judicial penal, sin sopesar cuidadosamente los beneficios que pudieran resultar de un amplio recurso a estas técnicas, de un lado y de los intereses esenciales relacionados con la protección de la vida privada, de otro. En opinión del Tribunal, el fuerte consenso que existe a este respecto en el seno de los Estados contratantes es de una importancia considerable y reduce el margen de apreciación de que dispone el Estado demandado para determinar hasta dónde puede llegar la injerencia en la vida privada permitida en este ámbito. El Tribunal considera que todo Estado que reivindique el rol de pionero en la evolución de nuevas tecnologías tiene la responsabilidad particular de hallar el equilibrio justo en la materia.

113

En el caso de autos, las huellas digitales y muestras celulares de los demandantes fueron extraídas y sus perfiles de ADN realizados en el marco de unos procedimientos penales por robo en grado de tentativa en el caso del primer demandante y por acoso a su pareja en el caso del segundo. Los datos fueron almacenados sobre la base de una Ley que autorizaba su conservación ilimitada en el tiempo, si bien el primer demandante había sido absuelto y la causa del segundo se había archivado definitivamente.

114

El Tribunal debe examinar si la conservación permanente de las huellas dactilares y los datos de ADN de todas las personas sospechosas pero no condenadas se funda en unos motivos pertinentes y suficientes.

115

Si bien la facultad de conservar las huellas dactilares, las muestras celulares y los perfiles de ADN de personas no condenadas no existe en Inglaterra y el País de Gales sino desde el año 2001, el Gobierno estima que se ha demostrado que la conservación de estos elementos es indispensable en el marco de la lucha contra el crimen. De hecho, las estadísticas y otras pruebas presentadas ante la Cámara de los Lores y reproducidas en los documentos presentados ante Tribunal por el Gobierno (apartado 92 supra ) parecen impresionantes, en la medida en que indican que los perfiles de ADN que anteriormente habrían sido destruidos se relacionaron con vestigios hallados en el lugar del delito en un elevado número de casos.

116

Los demandantes sostienen, sin embargo, que estas estadísticas son engañosas, punto de vista que confirma el informe Nuffield. En efecto, tal y como señalan los demandantes, las cifras no indican en qué medida esta «relación» con los vestigios recogidos en el lugar del delito condujo a la condena de las personas afectadas, ni el número de condenas debidas a la conservación de las muestras de personas no condenadas. Tampoco prueban que el alto índice de concordancia con los vestigios procedentes del lugar del delito fuese posible gracias, únicamente, a la conservación ilimitada de elementos de ADN de todas estas categorías de personas. Paralelamente, en la mayoría de los casos concretos citados por el Gobierno (apartado 93 supra), los datos de ADN obtenidos de las extracciones efectuadas en sospechosos desembocaron solamente en una correspondencia con vestigios anteriores conservados en la base de datos. Ahora bien, esta correspondencia habría podido establecerse incluso en ausencia del dispositivo actual, que autoriza la conservación ilimitada de los datos de ADN de todos los individuos sospechosos pero no condenados.

117

Al observar que ni las estadísticas ni los ejemplos facilitados por el Gobierno permiten en sí mismos establecer que sería imposible identificar y perseguir con éxito a los autores de delitos si no se conservasen permanente e indiferenciadamente huellas dactilares y datos de ADN de todas las personas que se hallasen en una situación análoga a la de los demandantes, el Tribunal reconoce que la ampliación de la base de datos ha contribuido a la detección y prevención de los delitos.

118

Queda por determinar, sin embargo, si tal conservación es proporcionada y refleja un equilibrio justo entre los intereses generales y privados que concurren.

119

A este respecto, le sorprende al Tribunal el carácter general e indiferenciado de la facultad de conservación vigente en Inglaterra y el País de Gales. En efecto, los datos en cuestión pueden conservarse cualquiera que sea el carácter y la gravedad de los delitos de los que fuese originariamente sospechosa la persona e independientemente de su edad; es posible extraer -y después conservar- huellas dactilares y muestras biológicas de toda persona detenida, cualquiera que sea su edad, en relación con un delito que implique la inscripción en los ficheros de la policía, dándose por sobreentendido que las faltas o delitos no castigados con pena de prisión pueden dar lugar a tal inscripción. Por otra parte, la conservación no está limitada en el tiempo: los elementos se conservan indefinidamente, independientemente de la naturaleza o gravedad del delito que la persona es sospechosa de haber cometido. Además, existen pocas posibilidades de que una persona absuelta consiga que se eliminen los datos de la base nacional o se destruyan las

muestras (apartado 35 supra ); en particular, el legislador no ha previsto el ejercicio de un control independiente de la justificación de la conservación sobre la base de unos criterios precisos tales como la gravedad del delito, las detenciones anteriores, la fuerza de la sospecha que pesa sobre la persona o cualquier otra circunstancia particular.

120

El Tribunal reconoce que la lesión del derecho de los demandantes al respeto de su vida privada puede ser de grado distinto en cada una de las tres categorías de datos de carácter personal conservados. La conservación de muestras celulares es particularmente intrusiva, teniendo en cuenta la profusión de información genética y sobre la salud que contienen. Por ello, un régimen de conservación tan indiferenciado e incondicionado como el referido exige un examen riguroso sin tener en cuenta estas diferencias.

121

El Gobierno alega que la conservación sólo podría tener un efecto directo o importante en los demandantes si en el futuro se estableciesen correspondencias con la base de datos que revelaran su implicación en un delito. El Tribunal no suscribe este argumento. Vuelve a afirmar que se ha de considerar que el mero hecho de que las autoridades públicas conserven o memoricen datos de carácter personal, cualquiera que sea la manera en la que hayan sido obtenidos, tiene unas consecuencias directas en la vida privada de la persona afectada, tanto si se utilizan o no estos datos posteriormente (apartado 67 supra ).

122

Particularmente preocupante en este caso es el riesgo de estigmatización, que deriva del hecho de que las personas en la situación de los demandantes, que no fueron declarados culpables de ningún delito y tienen derecho a la presunción de inocencia, sean tratados de la misma manera que los condenados. A este respecto, conviene no perder de vista que el derecho de toda persona a la presunción de inocencia que garantiza el Convenio implica una regla general en virtud de la cual no se pueden expresar sospechas sobre la inocencia de un acusado una vez que éste ha sido absuelto ( Sentencia Rushiti contra Austria [ TEDH 2000, 100] , núm. 28389/1995, ap. 31, 21 marzo 2000, y referencias citadas). Sin duda la conservación de datos privados sobre los demandantes no equivale a expresar sospechas. Sin embargo, la impresión que tienen los interesados de no ser considerados inocentes se ve reforzada por el hecho de que los datos que les conciernen se conservan indefinidamente, al igual que los relativos a las personas condenadas, mientras que los que afectan a los individuos que no han sido nunca sospechosos de un delito han de ser destruidos.

123

El Gobierno arguye que la facultad de conservación se aplica al conjunto de huellas dactilares y muestras biológicas extraídas de una persona en el marco de la investigación de un delito y no depende de la inocencia o la culpabilidad. Asimismo, las huellas dactilares y muestras extraídas de los demandantes lo fueron legalmente y su conservación no está unida al hecho de que los interesados fueran originariamente sospechosos de un delito, sino que deriva del solo propósito de ampliar el tamaño y, por tanto, el uso de la base de datos para la futura identificación de delincuentes. El Tribunal considera, sin embargo, que este argumento se concilia difícilmente con la obligación, prevista en el artículo 64.3 de la Ley de 1984, de destruir las huellas dactilares y muestras de las personas que se han sometido voluntariamente a su extracción a petición de las mismas, al tener estos elementos igualmente valor para la ampliación y utilidad de la base de datos. Haría falta que el Gobierno alegase unas razones poderosas para que el Tribunal pudiera considerar justificada tal diferencia de trato entre los datos personales de los demandantes y los de otras personas no condenadas.

124

El Tribunal estima, además, que la conservación de datos relativos a personas no condenadas puede ser particularmente perjudicial en el caso de menores, como el primer demandante, debido a su situación especial y a la importancia de su desarrollo e integración en la sociedad. El Tribunal ha insistido ya, inspirándose en las disposiciones del artículo 40 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 ( RCL 1990, 2712 ) , en el lugar particular que ocupan los jóvenes en el ámbito de la justicia penal y ha subrayado, concretamente, la necesidad de proteger su vida privada en el contexto de los procesos penales ( Sentencia T. contra el Reino Unido [ TEDH 1999, 76] [GS], núm. 24724/1994, aps. 75 y 85, 16 diciembre 1999). Del mismo modo, el Tribunal considera que se ha de velar especialmente por proteger a los menores de cualquier perjuicio que pudiera resultar de la conservación por las autoridades, tras una absolución, de datos privados que les conciernen. El Tribunal comparte la opinión de Nuffield Council respecto a las consecuencias para los jóvenes de una conservación ilimitada de sus muestras y perfiles de ADN y toma nota de la preocupación expresada por este organismo a propósito de la sobrerrepresentación en la base de datos, de menores y miembros de minorías étnicas no reconocidos culpables de ningún delito, a la que han conducido las políticas llevadas a cabo (apartados 38-40 supra ).

125

En conclusión, el Tribunal estima que el carácter general e indiferenciado de la facultad de conservar las huellas dactilares, las muestras biológicas y los perfiles de ADN de las personas sospechosas de haber cometido delitos pero que no han sido condenadas, tal y como se ha aplicado a los demandantes en el caso de autos, no guarda un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados que concurren y que el Estado demandado ha superado cualquier margen de apreciación aceptable en la materia. Por tanto, la conservación en litigio se ha de considerar una lesión desproporcionada del derecho de los

demandantes al respeto de su vida privada y no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática. Esta conclusión dispensa al Tribunal de examinar las críticas formuladas por los demandantes contra ciertos extremos concretos del régimen de conservación de los datos litigiosos, tales como el acceso a estos datos , demasiado amplio en su opinión y la protección , insuficiente según ellos, que ofrece contra el uso impropio o abusivo de los mismos.

126

En consecuencia, ha habido en el presente caso violación del artículo 8 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) .

II

Sobre la violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio

127

Los demandantes alegan haber sido sometidos a un trato discriminatorio respecto a otras personas que se encuentran en una situación análoga, es decir, a las personas no condenadas cuyas muestras deben ser siempre destruidas en virtud de la legislación. Este trato derivaría de su situación y entraría dentro del campo de aplicación del artículo 14 ( RCL 1999, 1190, 1572) , que habría sido interpretado con flexibilidad. Por los motivos expuestos en el ámbito del artículo 8, tal trato carecería de justificación razonable y objetiva, no atendería a ningún fin legítimo ni presentaría una relación razonable de proporcionalidad con la finalidad señalada -la prevención del delito- concretamente en lo que respecta a las muestras, que no jugarían ningún papel en la detección o prevención de los delitos. Conservar elementos relativos a las personas que supuestamente gozan de la presunción de inocencia, constituiría una distinción de trato totalmente injustificada y perjudicial.

128

El Gobierno sostiene que el artículo 14 ( RCL 1999, 1190, 1572) es inaplicable si no interviene el artículo 8. Añade que, aunque el artículo 14 fuese aplicable no existiría diferencia de trato ya que todas las personas en situación análoga a la de los demandantes eran tratadas de igual forma y los demandantes no podían compararse con los individuos que no habían tenido que someterse a la extracción de muestras por la policía o con aquellos que se habían sometido voluntariamente a dicha extracción. En cualquier caso, la diferencia de trato alegada por los interesados no se fundaría en una «situación» o una característica personal, sino en un hecho histórico. Suponiendo incluso que hubiese existido una diferencia de trato, estaría objetivamente justificada y entraría dentro del margen de apreciación del Estado.

129

El Tribunal remite a su anterior conclusión según la cual la conservación de las huellas digitales, las muestras celulares y los perfiles de ADN de los demandantes constituye una violación del artículo 8 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) . A la luz del razonamiento que ha conducido a esta constatación, considera que no ha lugar a examinar, separadamente, la queja relativa al artículo 14 del Convenio.

III

Aplicación del artículo 41 del convenio

130

En términos del artículo 41 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

131

Los demandantes ruegan al Tribunal que les conceda una indemnización equitativa en concepto de daño moral y los gastos y las costas.

A

Daño moral

132

Cada uno de los demandantes reclama 5.000 libras esterlinas (GBP) en concepto de daño moral por la angustia que les provocó el hecho de saber que el Estado conservaba, injustificadamente en su opinión, información íntima sobre ellos y por la ansiedad y el estrés que les causó la necesidad de entablar acciones judiciales al respecto.

133

El Gobierno, basándose en la jurisprudencia del Tribunal (concretamente en la Sentencia Amman [ TEDH 2000, 87] , previamente citada), sostiene que una constatación de violación constituiría en sí misma una indemnización justa suficiente para los dos demandantes; establece una distinción entre el presente caso y aquellos en los que el Tribunal ha concluido con una violación debido a la utilización o divulgación de datos de carácter personal (ver, en particular, Sentencia Rotaru [ TEDH 2000, 130] , previamente citada).

134

El Tribunal recuerda que ha concluido que la conservación de las huellas digitales y los datos de ADN de los demandantes vulneró sus derechos garantizados por el artículo 8. Conforme al artículo 46 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) , correspondería al Estado demandado aplicar, bajo control del Comité de Ministros, las medidas generales y/o individuales adecuadas para cumplir con su obligación de asegurar a los demandantes y demás personas en la misma situación, el derecho al respeto de su vida privada ( Sentencias Scozzari y Giunta contra Italia [ TEDH 2000, 391] [GS], núms. 39221/1998 y 41963/1998, ap. 249, TEDH 2000-VIII y Christine Goodwin contra el Reino Unido [ JUR 2002, 181176] [GS], núm. 28957/1995, ap. 120, TEDH 2002-VI). En estas condiciones, el Tribunal estima que la constatación de violación, junto a las consecuencias que de ella se derivan para el futuro, constituye una indemnización justa suficiente a este respecto. Por ello desestima la pretensión de los demandantes en concepto de daño moral.

B

Gastos y costas

135

Los demandantes solicitan, además, con justificantes en su apoyo, 52066,25 GBP por los gastos y costas devengados ante el Tribunal. Esta suma comprende los gastos de solicitador (15.083,12 GBP) y los honorarios de tres abogados (21.267,50 GBP, 2.937,50 GBP y 12.778,13 GBP respectivamente). Las tarifas horarias facturadas son las siguientes: 140 GBP para el solicitador (que ascendían a 183 GBP a partir de junio de 2007) y 150 GBP, 250 GBP y 125 GBP, respectivamente, para los tres abogados.

136

El Gobierno considera estas pretensiones totalmente irrazonables. Estima, concretamente, que las tarifas facturadas por los abogados son excesivas y que deberían reducirse en un tercio. Sostiene asimismo que no ha lugar a conceder ninguna suma al cuarto abogado, designado en una fase tardía del procedimiento, puesto que esta designación condujo, en su opinión, a repeticiones. Concluye que, en su caso, la suma a conceder debería limitarse a 15.000 GBP y, en todo caso, no sobrepasar 20.000 GBP.

137

El Tribunal recuerda que, en virtud del artículo 41 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) , un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se establezca su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía (ver, entre otras, Roche contra el Reino Unido [ TEDH 2005, 111] [GS], núm. 32555/1996, ap. 182, TEDH 2005-X).

138

De un lado, el presente asunto es de cierta complejidad puesto que ha requerido un examen de la Sala y posteriormente de la Gran Sala, así como varias series de alegaciones y una vista. Plantea también cuestiones jurídicas importantes y de principio que han requerido mucho trabajo. Concretamente, ha sido necesario examinar en profundidad la cuestión de la conservación de las huellas dactilares, las muestras biológicas y los perfiles de ADN en el Reino Unido -actualmente en debate- y proceder a un estudio comparativo detallado del derecho y la práctica en los demás Estados contratantes, así como de los textos y documentos pertinentes del Consejo de Europa.

139

De otro lado, el Tribunal considera que la suma global de 52.066,25 GBP reclamada por los demandantes es excesiva. Piensa, al igual que el Gobierno, que la designación de un cuarto abogado en una fase tardía del procedimiento ha podido conducir a repeticiones.

140

Resolviendo en equidad a la luz de su práctica en asuntos comparables, el Tribunal concede a los demandantes 42.000 EUR en concepto de gastos y costas, menos los 2.613,07 EUR ya pagados por el Consejo de Europa a título de asistencia jurídica gratuita.

C

Intereses de demora

141

El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

1°

Declara que ha habido violación del artículo 8 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) ;

2°

Declara que no procede examinar separadamente la queja relativa al artículo 14 del Convenio ( RCL 1999, 1190, 1572) ;

3°

Declara que la constatación de violación constituye en sí misma una indemnización justa suficiente por el daño moral sufrido por los demandantes;

4°

Declara

a) Que el Estado demandado deberá abonar a los demandantes, dentro del plazo de tres meses, 42.000 EUR (cuarenta y dos mil euros) (incluido el impuesto sobre el valor añadido) en concepto de gastos y costas, a convertir en libras esterlinas al cambio aplicable en el momento del pago, menos los 2.613,07 EUR ya abonados en concepto de asistencia jurídica gratuita;

b) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

5°

Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés e inglés y leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo, el 4 de diciembre de 2008. Firmado: Jean-Paul Costa, Presidente - Michael O'Boyle, Secretario adjunto.